

ORDENANZA No.1184 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS TRIBUTARIAS PARA EL DEPARTAMENTO DEL META"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META,
En uso de sus facultades Constitucionales y legales,

ORDENA:

Adóptese como Estatuto Tributario para el Departamento del Meta, el siguiente texto:

TÍTULO PRELIMINAR

GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I **GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento del Meta y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, y en general a todas las rentas del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR.

Es un deber de los ciudadanos del Meta y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Departamento, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento del Meta y sus entidades descentralizadas, que, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos tributarios que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento del Meta, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los impuestos del Departamento del Meta gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En los sujetos activos de cada tributo, radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.

El Departamento del Meta aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los tributos.

ARTÍCULO 7. ESTÍMULOS.

El Gobernador del Meta podrá establecer mediante Decreto, una serie de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos administrados por el Departamento del Meta, los cuales serán fijados con base en políticas de transparencia, legalidad y lucha contra el contrabando.

ARTÍCULO 8. CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. PERIODO GRAVABLE.

Lapso de tiempo en el cual se ejecutan o realizan actividades que causan la obligación tributaria y sobre la cual el contribuyente debe presentar declaración y pago.

ARTÍCULO 10. EXTENSIÓN DE FECHAS DE PAGO.

Los plazos que se cumplan en día no hábil o día festivo se extenderán hasta el día hábil siguiente al vencimiento.

CAPÍTULO II **ELEMENTOS SUSTANTIVOS**

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO.

Es quien la Ley ha designado para administrar y percibir el tributo, es el titular o acreedor del mismo. En este caso, es el Departamento del Meta como acreedor de los tributos que se establecen en este Estatuto.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución o cualquier otro ingreso establecido en las leyes u ordenanzas, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor o retenedor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, perceptores o retenedores, las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley u Ordenanza, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR.

Es el supuesto de hecho establecido por la norma, cuya realización genera el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE.

Es el monto económico que mide el hecho generador; a este se le aplica la tarifa para conocer el total de la obligación a pagar.

ARTÍCULO 16. TARIFA.

Es el porcentaje establecido por la norma, el cual se aplica a la base gravable, dando como resultado el total del valor a pagar por parte del contribuyente.

LIBRO I
IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 17. NORMATIVIDAD.

La constituye las disposiciones legales y reglamentarias expedidas en desarrollo del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, en especial la ley que fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como aquellas que las complementen.

PARÁGRAFO.

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa específica que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar es la facultad exclusiva del Estado Colombiano para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 19. TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO.

El Departamento del Meta es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

Corresponde dentro de su jurisdicción, al Departamento del Meta, la explotación del monopolio rentístico de los siguientes juegos de suerte y azar:

1. La Lotería tradicional o de billetes,
2. El Juego de Apuestas Permanentes o Chance,



3. Las Rifas,
4. Los Juegos Promocionales,
5. Las Apuestas Hípicas.

En el Departamento del Meta, la entidad administradora del monopolio de juegos de suerte y azar es la Empresa Lotería del Meta, quien de conformidad con el ordenamiento legal vigente desarrollará la explotación, organización, administración, control, fiscalización y vigilancia de las modalidades de juegos de suerte y azar de competencia del departamento del Meta, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud y/o el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y de las asignadas a la Secretaría de Hacienda quien las ejercerá a través de la Gerencia de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS DEL MONOPOLIO.

Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar, se encuentran definidos en la Ley que fija el régimen propio del monopolio de rentístico de juegos de suerte y azar, siendo estos: a) Finalidad social prevalente; b) Transparencia; c) Racionalidad económica en la operación y d) Vinculación de la renta a los servicios de salud, sin perjuicio de los principios que el legislador consagre en el ordenamiento legal con posterioridad a la expedición del presente estatuto.

ARTÍCULO 21. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.

Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley que fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, de conformidad con su reglamentación. El Departamento del Meta a través de la Empresa Lotería del Meta y/o Secretaría de Hacienda-Gerencia de Rentas dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado. Están prohibidas de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes y servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos prohibidos.
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.
- h) El otorgamiento de incentivos por parte de los concesionarios en contravención a las disposiciones vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Propio, constituye práctica ilegal y no autorizada y, por consiguiente, configura la causal de inhabilidad, para operar juegos de suerte y azar

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



por el término previsto en las normas correspondientes, sin perjuicio de las demás consecuencias que ello genere.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Se consideran juegos de suerte y azar aquellos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ARTÍCULO 23. TIPO DE CONTRATO.

El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

ARTÍCULO 24. JUEGOS EXCLUIDOS.

Están excluidos del ámbito de este Estatuto los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar juegos de suerte y azar promocionales que considere encontrarse dentro de las excepciones previstas en la ley de régimen propio del monopolio de arbitrio rentístico de los juegos de suerte y azar, deberá solicitar y obtener de la entidad competente, concepto mediante el cual se establezca dicha circunstancia, para lo cual deberá acreditar los requisitos establecidos en los reglamentos.

ARTÍCULO 25. MODALIDADES DE OPERACIÓN.

Operación directa. Cuando un juego de suerte y azar será operado de manera directa por el Departamento a través de la Empresa Lotería del Meta. La renta del monopolio está constituida por:

- a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por la ley;

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

Nit.800064846-0



b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;

c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

Operación mediante terceros. Es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contrato de concesión o contratación en términos de la ley 80 de 1993, celebrado con el Departamento del Meta, la Lotería del Meta, o la Sociedad de Capital Público Departamental autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada.

En este caso la renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador. El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior a tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 26. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada por el Departamento del Meta para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego. Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados a beneficiarios y plazos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación ante la entidad establecida por la Ley y los reglamentos para tal fin. La cual se hará en la forma y plazos establecidos para cada modalidad de juego de suerte y azar y se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 28. RECURSOS PROVENIENTES DE LOS PREMIOS NO RECLAMADOS - LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y GIRO.

Conforme con lo dispuesto en el ordenamiento legal, ocurrida la prescripción extintiva del derecho o la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor que constituyen esos premios serán girados por las entidades administradoras y operadoras, los concesionarios o autorizados a la entidad señalada en las disposiciones legales pertinentes, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes en el cual ocurra la prescripción o caducidad, estos recursos serán destinados a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La declaración la deben presentar ante la Secretaría de Hacienda, en los formularios que determine el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 29. INEFICACIA EN LAS DECLARACIONES SIN PAGO TOTAL.

Las DECLARACIONES de derechos de explotación y gastos de administración de juegos de suerte y azar presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 30. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

La administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devoluciones, en materia de derechos de explotación y gastos de administración, se ejercerá a través de la Empresa Lotería del Meta. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

La Gerencia de Rentas Departamental, como dependencia encargada de realizar la fiscalización a las diferentes rentas del Departamento, podrá ejercer oportuna y efectivamente facultades de fiscalización y control legalmente previstas, en especial las previstas en el ordenamiento legal vigente, adelantar las auditorías y/o inspecciones tributarias que considere necesarias en materia del monopolio de juegos de suerte y azar, así como imponer las sanciones correspondientes, a fin de evitar la explotación ilegal de juegos de suerte y azar, la proliferación de juegos no autorizados y en general de prácticas contrarias al régimen propio del monopolio.

ARTÍCULO 31. EVASIÓN FISCAL.

El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) años a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT. En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de la Gobernación del Meta que conozcan de evasión fiscal de monopolio rentístico darán traslado inmediato del proceso, a las autoridades judiciales correspondientes



ARTÍCULO 32. COBRO DE RENTAS, DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y SANCIONES.

Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado por el departamento del Meta.

ARTÍCULO 33. CONTROL FISCAL.

Los recursos del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por la Contraloría Departamental del Meta, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 34. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.

Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley que fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, no podrán ser gravados por los departamentos o municipios, con impuestos, tasas y contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

ARTÍCULO 35. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO.

Los recursos obtenidos por el Departamento como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado y respetarán la distribución establecida por la ley que fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 36. ACUERDOS, CONVENIOS O ALIANZAS.

La Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la Gerencia de Rentas y/o la Empresa Lotería del Meta podrán suscribir acuerdos, convenios o alianzas administrativas con autoridades judiciales, administrativas y de Policía, que le permitan unificar criterios y compartir herramientas para la puesta en marcha, sostenibilidad y seguimiento de estrategias integrales encaminadas a combatir la ilegalidad, que se presenta en las prácticas contra el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, permitiendo con ello a través de las autoridades competentes, la incautación de elementos, retención de premios y medidas cautelares como la suspensión de la actividad comercial y el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se ejerzan juegos no autorizados o las prácticas prohibidas de que tratan las normas que regulan el monopolio.

Igualmente, se dispondrá que, a través de las entidades competentes para fiscalizar, se hagan las respectivas Liquidaciones de aforo. Lo anterior sin perjuicio de la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por delitos como ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, con el fin de lograr la judicialización de los responsables.

CAPÍTULO II

JUEGO DE LOTERÍA TRADICIONAL O DE BILLETES

ARTÍCULO 37. LOTERÍA TRADICIONAL.

Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
NIL800064846-0



La comercialización de lotería tradicional se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos y se realizará de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar o la entidad creada para tal fin.

ARTÍCULO 38. EXPLOTACIÓN DE LA LOTERÍA.

Corresponde al Departamento del Meta, la explotación, como arbitrio rentístico, de la lotería tradicional o de billetes. Para tal efecto podrá realizar sorteos ordinarios y/o sorteos extraordinarios, en forma individual o asociada, con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada, debiendo respetar en su operación los criterios establecidos en la Ley que fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 39. ADMINISTRACIÓN DE LA LOTERÍA.

La lotería tradicional o de billetes del Departamento del Meta, será administrada por la Empresa Lotería del Meta.

ARTÍCULO 40. RECURSOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DIRECTA DEL JUEGO DE LOTERÍA TRADICIONAL O DE BILLETES – LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO Y GIRO DE LA RENTA.

La Lotería del Meta, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, deberá liquidar, declarar y pagar ante la Gerencia de Tesorería Departamental, el 12% de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de lotería del mes anterior, detallando en los respectivos formularios, el monto a girar a cada uno de los beneficiarios, conforme lo estipule el reglamento correspondiente.

Los excedentes generados en cada ejercicio fiscal que sean destinados a salud, serán distribuidos conforme a lo definido en las normas legales pertinentes y serán girados directamente a la entidad señalada en las normas pertinentes.

ARTÍCULO 41. RECURSOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN, A TRAVÉS DE TERCEROS, DEL JUEGO DE LOTERÍA TRADICIONAL – DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Cuando el juego de lotería tradicional o de billetes del departamento del Meta, se opere por intermedio de terceros, los concesionarios, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, deben declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, bajo el siguiente esquema:

El 17% de los ingresos brutos causados en el mes como derechos de explotación. Al valor de los derechos de explotación obtenido se deberá restar el valor del anticipo calculado en el mes inmediatamente anterior, el primer pago del anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados de acuerdo con el estudio de mercado conforme lo dispone el reglamento.

La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el mes anterior constituirá la compensación o el saldo de los derechos de explotación a pagar por el periodo respectivo.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



A la diferencia obtenida se le sumará el anticipo de derechos de explotación para el siguiente periodo, el cual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaren.

El valor resultante de sumar el anticipo para el periodo siguiente más el saldo que quede de restar de los derechos de explotación el anticipo del periodo anterior y restar la compensación a que hubiere lugar, deberá ser distribuido en el porcentaje asignado detallando en los respectivos formularios, el monto a girar a cada uno de los beneficiarios, conforme lo estipule el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 42. RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO A GANADORES – LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN, PAGO Y GIRO.

La Lotería del Meta, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes debe liquidar, retener, y declarar ante la Gerencia de Rentas Departamental o la entidad que corresponda, el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mes inmediatamente anterior, equivalente al diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio. Este valor debe ser retenido por la Lotería del Meta o el operador autorizado al momento de pagar el premio.

El porcentaje que de este impuesto debe destinarse al aseguramiento en salud, será informado al retenedor para que el valor correspondiente sea girado directamente a la entidad señalada en el reglamento, dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 43. RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS – LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN, PAGO Y GIRO.

La venta de loterías foráneas en jurisdicción del departamento del Meta genera a favor de este y a cargo de las empresas de lotería o de los terceros autorizados, un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda dentro del territorio del Departamento del Meta.

Las loterías o terceros operadores de las mismas, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, deben liquidar y declarar ante la Gerencia de Rentas Departamental del Meta, el impuesto sobre el valor nominal de los billetes o fracciones de loterías vendidos en el mes inmediatamente anterior en la jurisdicción.

El porcentaje que de este impuesto deba destinarse por el departamento del Meta al aseguramiento en salud, será informado a la lotería o a los terceros autorizados para que el valor correspondiente sea girado directamente a la entidad señalada por el reglamento, dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

CAPÍTULO III
JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que, si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 45. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.

Corresponde al Departamento del Meta, a través de la Lotería del Meta, la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 46. RÉGIMEN APLICABLE AL CONTRATO DE CONCESIÓN.

El contrato de concesión celebrado para la operación del juego de apuestas permanentes o chance en el departamento del Meta, se registrará por la Ley que fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará dada por el valor de las ventas brutas realizadas durante el periodo que se declara.

ARTÍCULO 48. PLAN DE PREMIOS Y RENTABILIDAD MÍNIMA ANUAL.

El Gobierno nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que registrará en todo el país.

La rentabilidad mínima anual del juego de chance para cada concesionario será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual, la única referencia son los ingresos brutos del juego.

Para los pliegos de condiciones, la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión, el valor contractual será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años. La garantía de cumplimiento se constituirá por los concesionarios, por periodos sucesivos de un (1) año durante la vigencia de los contratos de concesión, con base en el valor del contrato por cada año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento de la garantía en la etapa respectiva.

Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.

ARTÍCULO 49. FORMULARIO DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES.

El formulario de declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses deberá diligenciarse conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias y/o complementarias de la ley que fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 50. GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES.

En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte del concesionario del juego, de conformidad con la normatividad vigente, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.



ARTÍCULO 51. RECURSOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE – LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN, PAGO Y GIRO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

El concesionario del juego de apuestas permanentes o chance deberá liquidar y declarar ante la Lotería del Meta, en el formulario respectivo y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos, distribuyendo el porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios, conforme lo estipule el reglamento respectivo.

La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los papeles y documentos del comerciante.

ARTÍCULO 52. INTERESES MORATORIOS.

El concesionario que no cancele oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo, deberá liquidar y pagar intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ARTÍCULO 53. COBRO COACTIVO.

Los actos administrativos expedidos por la Lotería del Meta, como concedente del juego de apuestas permanentes o chance en el departamento del Meta, en los cuales se determinen los derechos y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones relativas al monopolio de apuestas permanentes o chance, serán exigibles por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La entidad concedente dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos, deberá remitirlos a la Gobernación del Departamento, para que se adelante el proceso de cobro coactivo, si dentro de dicho término no han sido pagados por el concesionario.

CAPÍTULO IV
JUEGO DE RIFAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 54. DEFINICIÓN.

Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 55. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

Corresponde al Departamento del Meta, a través de la Lotería del Meta, la explotación como arbitrio rentístico de las rifas, cuando se operen en dos o más Municipios del Departamento. Cuando la rifa se opere en un Municipio, corresponde a estos su explotación.

ARTÍCULO 56. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Lotería del Meta o de la autoridad competente.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 57. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión, incluido IVA.

Cuando la persona natural y/o jurídica que opere la rifa, asuma el valor el impuesto a ganadores, cuando este aplique, el valor del mismo, deberá hacer parte del plan de premios y constituirá factor de liquidación de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 58. RECURSOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE LAS RIFAS - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y GIRO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La persona gestora de la rifa, cuando quiera que esta se realice en uno o varios municipios del departamento del Meta, al momento de radicar la solicitud de autorización, liquidará, declarará y pagará ante la Lotería del Meta, los derechos de explotación equivalentes a un catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos como derechos de explotación sobre el valor del ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la persona gestora de la rifa deberá ajustar el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida y la Lotería efectuar mediante acto administrativo la liquidación definitiva de la rifa, estableciendo el monto de los derechos de explotación.

Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de la realización de la rifa, la Lotería del Meta, deberá girar el valor liquidado de los derechos de explotación, detallando en los respectivos formularios, el monto a girar a cada uno de los beneficiarios, conforme lo estipule el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V JUEGOS DE SUERTE Y AZAR PROMOCIONALES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN.

Los Sorteos Promocionales de carácter departamental, son juegos de suerte y azar organizados por Personas Naturales y/o Jurídicas, con el fin de publicitar o promocionar bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades dentro del territorio del Departamento del Meta, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 60. JUEGOS DE SUERTE Y AZAR PROMOCIONALES.

Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos de bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, rifas y sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios incluido IVA.

ARTÍCULO 61. AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE JUEGOS PROMOCIONALES.

La persona natural o jurídica, que pretenda organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales de carácter departamental para ofrecerse en el territorio del Departamento del Meta, deberá previamente solicitar y obtener autorización de la Empresa Lotería del Meta.

Para estos efectos, se entiende que un juego promocional es de carácter departamental, cuando el mismo se opera en la jurisdicción de cualquiera de los municipios del Departamento del Meta.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 62. VALOR DEL PLAN DE PREMIOS.

El valor total del plan de premios deberá estimarse por su valor comercial, incluido el IVA. Así mismo, cuando se ofrezcan premios en los cuales la persona natural o jurídica que realiza el sorteo promocional asume el pago de los impuestos correspondientes, el valor de dicho impuesto o impuestos deberá adicionarse al valor comercial del plan de premios, para efecto de cálculo de los derechos de explotación.

En todo caso el valor del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la persona natural y/o jurídica, asuma el valor el impuesto a ganadores, cuando este aplique, el valor del mismo, deberá hacer parte del plan de premios y constituirá factor de liquidación del Derecho de Explotación.

ARTÍCULO 63. RECURSOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE JUEGOS PROMOCIONALES LOCALES - LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN, PAGO Y GIRO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Los derechos de explotación de los sorteos promocionales locales o de varios municipios del Departamento del Meta, deben ser liquidados, declarados y pagados, por la persona natural o jurídica gestora del juego en el momento de la autorización, ante la Lotería del Meta, al momento de radicar la solicitud, en un monto equivalente al catorce por ciento (14%) del valor del plan de premios.

Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de la realización de la rifa, la Lotería del Meta, deberá girar el valor liquidado de los derechos de explotación, detallando en los respectivos formularios, el monto a girar a cada uno de los beneficiarios, conforme lo estipule el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI
APUESTAS HÍPICAS

ARTÍCULO 64. APUESTAS HÍPICAS.

Son apuestas realizadas sobre los resultados de carreras de caballos realizadas exclusivamente en el territorio nacional, las cuales podrán incluir resultados de carreras realizadas fuera del territorio nacional y su alcance se encuentra definido en la ley que fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 65. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO.

Para el caso del Departamento del Meta, se efectuará por intermedio de la Lotería del Meta cuyo objeto social es la explotación, administración y/o la operación de los juegos de suerte y azar de su competencia.

ARTÍCULO 66. ENTIDAD CONCEDENTE.

Será la Lotería del Meta, quien, en su calidad de entidad concedente, tendrá la facultad para autorizar a terceros la operación del juego mediante contratos de concesión previa realización de un proceso de licitación pública en aplicación el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y acatando las disposiciones contenidas en el reglamento del juego.

ARTÍCULO 67. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN POR LA OPERACIÓN DENTRO Y FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META.

Los derechos de explotación generados por la venta de apuestas dentro y fuera de la jurisdicción del Departamento del Meta, cuando la Lotería del Meta otorga la concesión para la operación del juego, serán

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

Nit.800064846-0



trasladados por ésta, teniendo en cuenta la distribución contemplada en la ley de régimen propio del monopolio del arbitrio rentístico de los juegos de suerte y azar y los reglamentos.

La Lotería del Meta, deberá transferir las sumas correspondientes a la jurisdicción en la cual se hayan realizado apuestas del juego, dentro de los diez (10) días siguientes al pago del operador, el gravamen de movimientos financieros a que hubiere lugar, será asumido por la entidad beneficiaria de la transferencia.

ARTÍCULO 68. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Los concesionarios del juego liquidarán, declararán y pagarán mensualmente los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios, a la Lotería del Meta.

La declaración y el pago de los derechos de explotación, los gastos de administración y los intereses moratorios deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su generación.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar establecerá el diseño del formulario de declaración de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios del juego de apuestas sobre los resultados de carreras de caballos.

La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente, las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración presentadas sin pago total no producen efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**TÍTULO II
MONOPOLIOS RENTÍSTICOS
CAPÍTULO I**

MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 69. FUNDAMENTO LEGAL Y DEFINICIÓN DEL MONOPOLIO:

De conformidad con el artículo 1 del decreto 244 de 1906, el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 693 de 2001, el artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, el Departamento del Meta ejercerá y explotará el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables destinados a la fabricación de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva para la elaboración de bebidas alcohólicas clasificada dentro del monopolio rentístico de licores del departamento.

Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignados en este Estatuto se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO PRIMERO. El alcohol no potable, así como el alcohol potable producido por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de la caña, la panela o la miel, no serán objeto del monopolio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para todos los efectos de este monopolio, las Definiciones respecto de alcoholes corresponderán a las contenidas en el Decreto 1366 de 2020 y Decreto 162 de 2021 o aquel que les sustituya o modifique.





ARTÍCULO 70. PARTICIPACIÓN SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.

La participación sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores en el departamento del Meta corresponde al valor de \$250 pesos por cada litro de alcohol utilizado.

El valor de la participación se incrementará a partir del primero de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar la tarifa.

La tarifa de la participación es igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en la jurisdicción del departamento tanto para los licores nacionales y departamentales.

ARTÍCULO 71. REGISTRO.

La persona natural o jurídica que produzca, distribuya, introduzca o comercialice todo tipo de alcoholes potables y no potables en jurisdicción del departamento del Meta debe registrarse en las condiciones que disponga la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 72. TRANSPORTE DE ALCOHOL.

Para la introducción de alcoholes potables al Departamento del Meta, el responsable deberá, además de estar registrado en la Gerencia de Rentas Departamental, cumplir con los siguientes requisitos:

a- Informar previamente a la Gerencia de Rentas Departamental, especificando el tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, identificación del vehículo, conductor y empresa transportadora, fecha y lugar de llegada, para su correspondiente verificación a cargo de los funcionarios de la Gerencia de Rentas Departamental.

b- Tornaguía o documento que haga sus veces expedida por la autoridad de Rentas del departamento de origen.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de transbordo del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Gerencia de Rentas Departamental, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor, su documento de identidad y empresa transportadora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Transportar alcoholes sin los requisitos establecidos en este capítulo que acrediten el origen y transporte legal, dará lugar a la aprehensión del producto.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES:

Los productores, introductores, distribuidores y comercializadores de alcoholes potables, debidamente autorizados por la Gerencia de Rentas del Departamento, deben tener en cuenta que les está prohibido:

- a- Dar utilización distinta a los fines para los cuales le fue autorizado.
- b- Transportar alcoholes potables sin contar con la autorización para ello.
- c- Utilizar envases marcados con nombres o distintivos de fábricas o empresas de licores o de cualquier otra actividad industrial y comercial.

ARTÍCULO 74. SANCIONES.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones prevista en el artículo anterior de este Estatuto será sancionado con:

- a. Apreensión y decomiso del alcohol potable.
- b. Revocatoria temporal o definitiva del registro como productor, introductor, distribuidor o comercializador de alcoholes potables, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen de monopolio de alcoholes establecido en este Estatuto, sin perjuicio a las responsabilidades penales a que haya lugar.

CAPÍTULO II
MONOPOLIO SOBRE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 75. EJERCICIO DEL MONOPOLIO.

La producción e introducción de licores destilados constituyen monopolio del Departamento del Meta, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, Acto Legislativo 41 de 1905, Decreto 244 de 1906, y Ley 1816 de 2016.

El departamento del Meta es titular de las rentas obtenidas en ejercicio del monopolio de licores destilados y alcoholes potables, teniendo en cuenta las destinaciones específicas establecidas en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 76. DEFINICIÓN Y FINALIDAD.

El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar directamente o a través de terceros la producción o introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la Ley y del presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los vinos, aperitivos y similares, así como las bebidas alcohólicas producidas por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de caña panelera, panela o miel, serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para efectos de este Estatuto.

Hasta tanto se expida el decreto reglamentario se aplicará las Definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con graduación superior a 15 grados alcoholométricos a 20 °C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vinico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardiente con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de fruta, de vino o de vino aromatizado.

CAPÍTULO III

MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 77. PRODUCCIÓN.

El Departamento del Meta ejerce el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento ostenta la propiedad industrial.

El Departamento del Meta podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados conforme al ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuaran con la producción de bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional.

ARTÍCULO 78. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN POR PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.

El valor mínimo de los derechos de explotación por producción indirecta de licores destilados será definido por la Asamblea Departamental como un porcentaje mínimo sobre las ventas de los licores producidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Departamental presentará proyecto de Ordenanza a la Asamblea Departamental, en el cual se fije el valor mínimo de los derechos de explotación, porcentaje que deberá estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios definidos en el artículo 6 de la Ley 1816 de 2016.

CAPÍTULO IV

MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 79. PERMISOS.

Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el gobernador o quien este delegue, debidamente facultado, otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas.

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la radicación en debida forma, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de Ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.
4. El permiso de introducción debe:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores.
 - b. Obedecer a la constitución y a las Leyes vigentes que regulan la materia.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



- c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero.
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento.
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos.
 - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción.
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que pretenden introducir.
5. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
- a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En caso de personas jurídicas, cuando el contratante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentra en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por autoridad competente por violaciones al régimen general de normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
6. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
7. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el INVIMA. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
8. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de la junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni su falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Unidad de Licores del Meta, o quien haga sus veces, ya que es facultad de la Gobernación del Meta el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Departamental deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Unidad de Licores del Meta.

PARÁGRAFO TERCERO. Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios.

ARTÍCULO 80. REVOCATORIA DE PERMISOS.

Los permisos para la introducción de licores podrán ser revocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016 o norma que la modifique, adicione o suprime.

CAPÍTULO V
PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 81. PARTICIPACIÓN.

Es el valor o proporción que recibe el Departamento del Meta, por autorizar a personas naturales o jurídicas que exploten en la jurisdicción el monopolio de licores destilados.

La participación que percibe el Departamento del Meta, por la producción e introducción de licores destilados en su jurisdicción será igual al valor que corresponde de la aplicación de la tarifa al impuesto al consumo, establecida en el artículo 159 de este Estatuto.

ARTÍCULO 82. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el departamento del Meta y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 83. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables de la participación, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores de licores destilados, igualmente, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de licores destilados en jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 85. CAUSACIÓN.

Para los productos nacionales la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Meta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para el caso de Licores destilados de origen extranjero, la participación se causa en el momento en que se introducen al país, y posteriormente vía departamentalización se destina su consumo en el departamento del Meta.

Para efectos de la causación de licores destilados importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE.

La base gravable de participación de licores destilados está conformada por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

Nit.800064846-0



público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO. El grado alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido la segunda y definitiva instancia corresponderá al INVIMA.

ARTÍCULO 87. TARIFAS.

La participación que se aplica en el Departamento, para los licores destilados se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico de la participación de licores destilados por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente será de \$262.
2. **Componente ad Valórem.** El componente al valórem de la participación de licores destilados, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todos los licores que se despachen en los depósitos francos autorizados por la DIAN y destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar gravado en lugar visible del envase y la etiqueta y caracteres legibles e indelebiles la siguiente leyenda "Para Exportación",

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando los productos objeto de la participación tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO TERCERO. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1) de enero de cada año, con la variación anual de índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 88. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Gerencia de Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los Licores Destilados. Este pago se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de impuesto al consumo de licores extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de departamentalizar ante la Gerencia de Rentas departamental en el momento de introducir los productos al departamento.

Las declaraciones se presentarán en formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 89. DESTINACIÓN DE RECURSOS.

Las rentas obtenidas por el ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados se destinarán así:



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



1. Del total de las rentas del monopolio de licores destilados, el departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.
3. Del total del recaudo de las rentas obtenidas del monopolio de alcoholes potables se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

CAPÍTULO VI
ADMINISTRACIÓN, DEFENSA, PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 90. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL.

La administración Departamental podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normatividad vigente, cuando considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave, o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 91. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA.

La administración departamental podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, la evaluación de existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de medidas correctivas y de sanción que correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno Nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores al departamento.

ARTÍCULO 92. LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO DE LICORES.

El departamento del Meta aplicará todos los instrumentos jurídicos en la lucha contra el contrabando de licores, previstos en el ordenamiento jurídico nacional, en especial lo señalo por el artículo 25 de la ley 1816 de 2016 o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 93. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de licores destilados y alcoholes potables, son de competencia de la Gerencia de Rentas Departamental, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio



establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 94. PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE LLANERO.

La Administración Departamental queda facultada para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera del Departamento. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Así mismo, a solicitud del Departamento, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave a la producción nacional de aguardiente.

A solicitud del Departamento, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

PARÁGRAFO. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20° C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcohométrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 95. RÉGIMEN CONTRACTUAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LICOR OFICIAL.

La comercialización de licores obtenidos por la Unidad de Licores del Meta se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. El Departamento del Meta conservará la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por su licorera oficial, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

ARTÍCULO 96. CERTIFICACIÓN DEL GRADO ALCOHOLIMÉTRICO.

En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 78 del presente Estatuto, los interesados podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcohométrico de los licores como segunda instancia definitiva. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcohométrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 82 del presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.



En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholométrico, la administración departamental podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 97. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

La Administración Departamental promoverá la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine el Departamento.

ARTÍCULO 98. RÉGIMEN SANCIONATORIO

El Departamento del Meta aplicará el régimen sancionatorio previsto en el ordenamiento jurídico nacional, en especial lo señalado en la ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, contra las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación con o sin personería jurídica, que exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios rentísticos del departamento o el impuesto al consumo de licores, cigarrillo y cervezas. Mediante el procedimiento que adopte la Secretaría de Hacienda Departamental y respetando el debido proceso.

TÍTULO III

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 99. FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores está regulado por la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1630 de 2013, Ley 1819 de 2016, Ley 1964 de 2019, Ley 2128 de 2021 y demás normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 100. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Meta por los vehículos matriculados en su jurisdicción, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 102. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.





ARTÍCULO 104. VEHÍCULOS GRAVADOS.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos y usados que se encuentren matriculados en el Departamento del Meta, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinadas a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del Impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los vehículos usados, que no figuren en la resolución expedida por el ministerio de transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.



ARTÍCULO 107. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable es anual comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTÍCULO 108. TARIFAS.

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento del Meta serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$50.954.000	1.5%
b) Más de \$50.954.000 y hasta \$114.644.000	2,5%
c) Más de \$114.644.000	3.5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

3. Vehículos eléctricos 1%

4. Vehículos dedicados a gas combustible 1%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores absolutos para la aplicación de la tarifa del impuesto sobre vehículos serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO TERCERO: Establézcase un incentivo tributario para Vehículos eléctricos nuevos que se matriculen en la Jurisdicción del Departamento del Meta con un descuento del 60% del impuesto sobre vehículos eléctricos durante los 5 años siguientes a la matrícula.

PARAGRAFO CUARTO: Establézcase un incentivo tributario para Vehículos particulares híbridos nuevos que se matriculen en la Jurisdicción del Departamento del Meta con un descuento del 50% del impuesto sobre vehículos particulares durante los 5 años siguientes a la matrícula.

PARAGRAFO QUINTO: El traslado de la matrícula de un vehículo del organismo de tránsito de donde se encuentra registrado hacia la jurisdicción del departamento del Meta durante los próximos tres años, tendrá un descuento del 50% del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado

PARAGRAFO SEXTO. Los propietarios de vehículos automotores que entren en circulación por primera vez y sean matriculados en la jurisdicción del Departamento del Meta, pagarán en el año siguiente al de la de matrícula, el cincuenta por ciento 50% del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 109. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los propietarios o poseedores de los Vehículos Automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindraje, matriculados en los organismos de tránsito con sede en el Departamento del Meta

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



deberán declarar y pagar el impuesto anualmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, adoptará el formulario para la declaración y pago del Impuesto de Vehículos Automotor de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, en el momento que disponga de los elementos técnicos y logísticos, podrá liquidar directamente el impuesto y notificar la correspondiente factura a los contribuyentes; hasta el momento que la Administración Departamental haya implementado el sistema de facturación como método de liquidación en el impuesto sobre vehículos, este impuesto se declarará y pagará por medio de autoliquidación. Igualmente dispondrá mediante acto administrativo el procedimiento, modificaciones y demás trámites que se requieran frente al sistema de facturación del impuesto.

En el momento en que el Departamento decida adoptar el sistema de facturación, el procedimiento será:

- La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto de vehículos, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración tributaria departamental deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
- Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.
- La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento del Meta y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Gobernación del Meta. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.
- En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura podrá interponer el recurso de reconsideración en contra de la factura dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de dicha factura.

El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada podrá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 110. INFORMACIÓN PERIÓDICA

Sin perjuicio de la competencia del ente departamental para solicitar información, los organismos de tránsito pertenecientes al Departamento del Meta y sus Municipios deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los 10 primeros días de cada mes a la gerencia de rentas todas las novedades relacionadas con este impuesto, el reporte de

información deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del propietario inscrito
- b) Dirección completa del propietario inscrito
- c) Correo electrónico del propietario inscrito
- d) Número de celular del propietario inscrito
- e) Número de placa
- f) Marca del vehículo
- g) Línea
- h) Cilindraje
- i) Modelo
- j) Novedad (traspaso, cancelaciones, rematriculas, radicaciones, cambio de servicios, cambio de carrocería, matriculas iniciales y blindajes)

PARÁGRAFO: el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información o enviarla con errores, consagrada en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 111. BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO

La Secretaría de Hacienda Departamental a través de acto administrativo y publicación en el calendario tributario departamental establecerá los estímulos por pronto pago, estímulos que no podrán superar el quince por ciento (15%) del valor total del impuesto.

ARTÍCULO 112. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR.

Los responsables deberán pagar el impuesto correspondiente sobre vehículos automotores simultáneamente con la presentación de la declaración ante la entidad financiera debidamente autorizada.

Los plazos para presentar la declaración y pagar el impuesto serán determinados por la Secretaría de Hacienda departamental a través de acto administrativo para cada periodo gravable y publicados en el calendario tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto de vehículos automotores podrán ser presentadas sin pago, cuando las mismas sean consecuencia de la notificación de un emplazamiento, una resolución sanción o una liquidación oficial.

ARTÍCULO 113. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite, que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 148 de la Ley 488 de 1998, se establece como requisito de traspaso a cualquier título, de la propiedad del vehículo automotor particular, la presentación ante la entidad de tránsito en la cual se adelanta dicha diligencia, el paz y salvo por concepto de impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses de mora. El mismo requisito será exigible en los casos de cancelación de matrículas y traslado de cuentas.

La inobservancia del anterior requisito será responsabilidad del titular de la correspondiente entidad de tránsito



donde se adelanta dichos trámites.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas en este artículo, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, interés y sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 114. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Ingresos recaudados por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses moratorios y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución Financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el contribuyente en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las entidades financieras autorizadas para recaudar el impuesto no efectúen las consignaciones dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, se generan a su cargo, sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios sobre el monto no transferido, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 635 de E.T.N.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda Departamental y los Municipios beneficiarios de los recursos del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con las cuales el departamento haya suscrito convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se debe girar el recaudo.

ARTÍCULO 115. CONVENIOS.

La Secretaría de Hacienda Departamental está facultada para suscribir convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para facilitar el recaudo y distribución del impuesto.

TÍTULO IV **IMPUESTO DE REGISTRO**

ARTÍCULO 116. FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, Decreto reglamentario 650 de 1996, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, Decreto reglamentario 1625 del 2016, Ley 2069 de 2020 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con jurisdicción en el Departamento del Meta.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
NIL.800064846-0



Todo aumento de capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el registro mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

No genera el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el Registro Nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el documento este sujeto al impuesto de registro, no se causa impuesto de timbre nacional.

ARTÍCULO 118. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicará la base gravable y tarifas establecidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los actos contenidos en el documento serán objeto de una única liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrá efectuarse el registro de instrumentos públicos ni en Cámara de Comercio si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 119. SUJETO ACTIVO Y SUJETOS PASIVOS.

El sujeto activo del impuesto de registro es el departamento del Meta.

Los sujetos pasivos del impuesto de registro son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcio, uniones temporales, contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, de conformidad con el artículo 54 de la ley 1430 de 2010.



ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico, se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio

ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 229 de la ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada, la base gravable está constituida por el capital social.
- b. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

- a. En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital;
- b. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal;

- c. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;
- d. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;
- e. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;
- f. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

- g. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital;
- h. A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 123. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinada y subsidiaria, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- f. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- g. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- h. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i. Las capitulaciones matrimoniales.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nº.800064846-0



- j. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- k. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.
- l. La cancelación de la inscripción en el registro.
- m. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que conste en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

ARTÍCULO 124. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos se fija en el 1%;
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, se fija en el 0.7%;
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, en el 0.3%, y
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, se fija en cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO. Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, se fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, se fija en el 0.6%;
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, se fija en el 0.2%.

ARTÍCULO 125. CONTRATOS ACCESORIOS.

Se consideran como contratos accesorios, la constitución de patrimonio de familia inembargable y la constitución de afectación a vivienda familiar, cuando dichas constituciones son impuestas por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 126. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.

No generan el impuesto de registro:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



- a. La inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la comunicación de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.
- b. Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.
- c. El cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.
- d. Los actos administrativos de cesión gratuita, que se produzcan en el marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales ocupados con vivienda de interés social, en inmuebles de las entidades territoriales y nacionales ubicados en el Departamento de Meta.
- e. Los Actos, contratos o negocios jurídicos que contengan, a cualquier título, la adquisición de vivienda de interés prioritario dentro del marco de programas de vivienda con fundamento en la Ley 1537 de 2012, desarrollados por el Gobierno Nacional, por el Departamento del Meta y/o por sus Municipios, ejecutados en jurisdicción del Departamento; siempre y cuando el pago del impuesto de registro corra a cargo del beneficiario del subsidio de vivienda nacional, departamental o municipal.
- f. Los actos, contratos o negocios jurídicos que tengan como objeto la entrega de bienes a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, fondo para la reparación de las víctimas, o a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas o en aquellos en donde se haga la entrega de los bienes por estas dependencias a las víctimas, de acuerdo con la ley 1448 del año 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. A los contratos celebrados, por las empresas sociales del estado del orden departamental y municipal del Departamento del Meta, para la compra de equipos biomédicos y los servicios de transporte no le aplicará la exención prevista respecto a esta estampilla contenida en el acápite de generalidades de las estampillas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaria de Vivienda Departamental y/o Municipales o quien haga sus veces, deberá garantizar la entrega de la vivienda con su respectivo registro de instrumentos públicos

ARTÍCULO 127. TÉRMINO PARA EL REGISTRO.

Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
- Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior. Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización, y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.
- Dentro de los noventa (90) días (la hipoteca y la constitución del patrimonio de familia)

ARTÍCULO 128. EXTEMPORANEIDAD.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa establecida por el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 129. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 130. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

El departamento efectúa la liquidación del impuesto y su recaudo a través de un sistema mixto:

1. El impuesto relacionado a bienes inmuebles se pagará ante la Gerencia de Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

Los actos o contratos o negocios jurídicos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se liquidarán y recaudarán directamente por la Gobernación del Meta, utilizando para ello un aplicativo o software que estará a disposición de las notarías con jurisdicción en el Departamento, actividad que hace parte de la integración del Departamento al proceso de Ventanilla Única de Registro – VUR-

2. Las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento del Meta serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto de registro, de los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos que deban registrarse en estas, las Cámaras de Comercio están obligadas a presentar declaración ante la Gerencia de Rentas Departamental, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes y girar dentro del mismo plazo los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto. Esta labor será desarrollada utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe y adopte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con los Departamentos y el Distrito Capital y con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos. Estos formularios serán de uso obligatorio.

ARTÍCULO 131. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Gerencia de Rentas del Departamento.

ARTÍCULO 132. DESTINACIÓN.

El producto del recaudo del impuesto de registro se destinará así:

1. El veinte por ciento (20%) del producto del impuesto se destinará a cubrir el pago del pasivo pensional.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



2. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá de la siguiente forma:
 - a. El diez por ciento (10%) para pago de cuotas pensionales
 - b. El restante noventa por ciento (90%), libre inversión.

ARTÍCULO 133. DEVOLUCIONES.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la Ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado. Igualmente procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

TÍTULO V
IMPUESTO AL CONSUMO
CAPÍTULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 134. NORMATIVIDAD.

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se encuentra reglamentado por los artículos del 185 al 201, capítulo VII de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, artículos 59 y 62 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, artículos 1 y 2 de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, decretos reglamentarios y demás normas procedimentales vigentes.

ARTÍCULO 135. PROPIEDAD DEL IMPUESTO.

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de la nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 136. SUJETO ACTIVO.

Será sujeto activo el Departamento del Meta, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 137. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendien.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo en el Departamento del Meta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas

ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN.

Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Meta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al País, y posteriormente vía departamentalización se destina su consumo en el departamento del Meta

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importadas a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales, al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE.

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de los productores nacionales, deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas a los vendedores al detal, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b) El valor del impuesto al consumo.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente. Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación. Se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que; dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminada a los expendedores al detal; y, se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No formará parte de la base gravable para los productos nacionales el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 141. PROMEDIO.

Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales serán establecidos semestralmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:
Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto. La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efecto de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

ARTÍCULO 142. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto al consumo son las siguientes:

- a) Cervezas y sifones: 48%.
- b) Refajos y mezclas: 20%.

PARÁGRAFO. De la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el departamento.

Los recursos establecidos en el presente párrafo también podrán ser destinados para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular. La Nación podrá cofinanciar el pago de los mismos, siempre y cuando la entidad territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones.

De los ocho (8) puntos porcentuales del impuesto al consumo con destino a salud, por lo menos el 50%, o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 esté asignado por la entidad territorial al aseguramiento, si este fuera mayor, debe ser girado directamente a la ADRES, por el departamento o la entidad financiera autorizada, dentro de los términos que establezca la Ley.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girará a la ADRES, de los ocho (8) puntos porcentuales del impuesto al consumo con destino a salud, por lo menos el 50% o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011, esté asignado por la entidad territorial al aseguramiento, si este fuera mayor. Este giro lo deberá realizar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes.

ARTÍCULO 143. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES.

Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento de Meta, el valor del impuesto.

ARTÍCULO 144. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0

El periodo gravable de este impuesto será mensual.

Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Meta, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Gerencia de Rentas del Departamento del Meta por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 145. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas tienen las siguientes obligaciones:

- a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta prenumeradas y con identificación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento según facturas de venta prenumeradas;
- b. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- c. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental-Gerencia de Rentas Departamentales, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tomaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 146. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Los dineros recaudados por concepto del impuesto al consumo de cervezas, refajos, sifones y mezclas depositados en el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, al Departamento del Meta, en proporción al consumo en su jurisdicción. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante el Departamento. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda a través de la Gerencia de Rentas Departamentales remitirá a la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

ARTÍCULO 147. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO.

Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto regulado en el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento del Meta en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 148. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.

El Departamento del Meta aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por el administrado. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y sanciones.

ARTÍCULO 149. CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS.

Corresponde a la autoridad tributaria del Departamento del Meta, competencia que ejercerá la Secretaría de Hacienda a través de la Gerencia de Rentas, la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera.

ARTÍCULO 150. APREHENSIONES Y DECOMISOS.

Las autoridades tributarias del Departamento del Meta que tienen la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, competencia que ejerce la Secretaría de Hacienda a través de la Gerencia de Rentas, podrán aprehender y decomisar los productos sometidos al impuesto al consumo regulado por el capítulo VII de la Ley 223 de 1995 que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, Decreto Ley 2141 de 1996 y Decreto reglamentario único 1625 de 2016.



CAPÍTULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 151. NORMATIVIDAD.

El impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares se encuentra reglamentado por los artículos 202 al 206 capítulo VIII de la Ley 223 de 1995, artículos 49, 50, 52 y 53 de la Ley 788 de 2002, Ley 1816 de 2016 y demás normas procedimentales vigentes.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO.

Será sujeto activo el Departamento del Meta, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 153. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores de vinos aperitivos y similares. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN.

Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Meta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, y posteriormente vía departamentalización se destina su consumo en el departamento del Meta.

Para efectos del impuesto al consumo sobre los vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformada por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El grado alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido la segunda y definitiva instancia corresponderá al INVIMA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1 de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 157. TARIFAS.

El impuesto al consumo que se aplica en el departamento, para los licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente será de \$262.

La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vinicos será de \$178 en unidad 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. **Componente ad Valórem.** El componente al valórem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

La tarifa aplicable a vinos, aperitivos vinicos será del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando los productos objeto del impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los licores que se despachen en los depósitos francos autorizados por la DIAN y destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar gravado en lugar visible del envase y la etiqueta y caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda "Para Exportación".

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO CUARTO. Las tarifas del componente específico del impuesto al consumo se incrementarán a partir del primero (1) de enero de cada año, con la variación anual de índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



PARÁGRAFO QUINTO. Para los efectos del artículo 19 de la Ley 1816 2016, que modifica el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, el precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto, es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a ventas, el impuesto al consumo o la participación, según el caso, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- garantizando la individualidad de cada producto, a partir de siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH):

- a. Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados.
- b. Establecimientos especializados en la venta de bebidas alcohólicas.
- c. Supermercados barrios, tiendas barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

ARTÍCULO 158. PERIODO GRAVABLE.

EL Periodo gravable de este impuesto será quincenal.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES.

Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento del Meta, el valor del impuesto al consumo. Los productores declararán y pagarán el impuesto, en los periodos y dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 160. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Gerencia de Rentas del Departamento del Meta, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Gerencia de Rentas del Departamento del Meta o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo. Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 161. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 162. REENVÍOS.

Los reenvíos de productos gravados con los impuestos al consumo, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto

ARTÍCULO 163. DESTINACIÓN DE RECURSOS.

Las rentas obtenidas por el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se destinarán así:

Del total del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares el departamento destinara el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

ARTÍCULO 164. CESIÓN DEL IVA.

La administración departamental, de la renta cedida destinada a salud representada en el 37% del total del recaudo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, deberán destinar para el aseguramiento por lo menos el 50% o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 estaba asignado, si este fuera mayor.

El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por el departamento la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los términos que establezca la Ley, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

En el caso de productos de origen extranjero, el valor liquidado debe ser girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos, teniendo en cuenta el porcentaje de los recursos determinado por cada Departamento con destino al aseguramiento de la población, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

ARTÍCULO 165. REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O RÓTULOS.

El rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 166. LEYENDAS OBLIGATORIAS.

Toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986, 124 de 1994, 1819 de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 167. NORMATIVIDAD.

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está reglamentado por la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, Ley 1393 del 12 de julio de 2010, Ley 1819 de 2016, decretos reglamentarios y demás normas procedimentales vigentes.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 168. TABACO ELABORADO.

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma. (Decreto Reglamentario 2903 del 30 de agosto de 2006).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Exclúyase del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, al chicote de tabaco de producción artesanal. (Artículo 132 Ley 488 del 24 de diciembre de 1998)

ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el departamento de Meta y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 170. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden en el Departamento del Meta

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Meta.

ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN.

Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Meta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Meta, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así:

Componente específico: El precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

Componente ad valorem: Precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados como grandes almacenes e hipermercados, certificados y clasificados respectivamente por el DANE, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 174. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



1. Componente específico:

- a. los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil ochocientos pesos (\$2.800) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b. Para la picadura, rapé o chimú será de doscientos veintitrés pesos (\$223) por cada gramo.

2. Componente ad valorem: el diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al cual se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando los cigarrillos y tabaco elaborado que son objeto del impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a la cajetilla de 20 unidades, se efectuara la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

ARTÍCULO 175. DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO.

La destinación del componente ad Valorem de que trata el artículo 6 de la ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, será el siguiente:

Los recursos serán destinados por el Departamento, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Para efectos de determinar los ingresos adicionales, por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, que serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y mantener las destinaciones de dicho impuesto, anteriores a la Ley 1819 de 2016, el departamento deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Identificar el total de ingresos, en cada mes del año 2016, por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluyendo el porcentaje con destino al deporte. Este valor no debe incluir el recaudo de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
2. A partir del primero de enero de 2017, el recaudo mensual se actualiza acumulativamente cada año, incrementándose con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



En adelante el valor, así actualizado mantendrá la misma destinación prevista para estos recursos en la vigencia 2016.

3. A partir del 1 de enero de 2017, los ingresos adicionales destinados a financiar el aseguramiento en salud son el resultado del restar del total recaudado para cada mes el valor del numeral segundo.
4. El giro de estos recursos, el departamento lo debe realizar dentro de términos que establezca la Entidad de los Recursos del Sistema General de seguridad Social – ADRES.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girara al Departamento la totalidad del recaudo del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y corresponderá a la Secretaría de Hacienda Departamental realizar el ejercicio de determinación y distribución del recaudo de este componente y girar a ADRES el mayor recaudo por efectos del aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 176. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que se distribuyan y/o comercialicen en esta jurisdicción, es competencia del Departamento del Meta, competencia que se ejercerá a través de la Gerencia de Rentas-Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. El Departamento del Meta aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente a los impuestos al consumo mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 177. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES.

Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento de Meta el valor del impuesto al consumo. Los productores declararán y pagarán el impuesto en los periodos y dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 178. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

El periodo gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Gerencia de Rentas del Departamento de Meta, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin



perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Gerencia de Rentas del Departamento de Meta, por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERTITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

ARTÍCULO 179. FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

El Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República. Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales o fondos de salud, los gastos de administración del Fondo Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL IMPUESTO AL CONSUMO

ARTÍCULO 180. PROHIBICIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 de la ley 223 de 1995, se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear a la expedición de dicha ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 181. PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a Zonas de Régimen Aduanero Especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos y similares; y cervezas y sifones declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo. La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración. La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

ARTÍCULO 182. EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN ANTE EL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Habrà extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARÁGRAFO. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo.

ARTÍCULO 183. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Los dineros recaudados por concepto de los impuestos al consumo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al Departamento del Meta, en lo que a éste corresponda, en proporción al consumo. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante el Departamento. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda-Gerencia de Rentas remitirá a la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación, respecto de los productos importados introducidos en el mes en el departamento. Las relaciones enviadas y recibidas de manera extemporánea serán giradas en el mes siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones que deben enviar a la Gerencia de Rentas se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial que suministra la información.
- b) Periodo a que corresponde la información.
- c) Clase de impuesto.
- d) Nombre, Razón Social y Nit de los declarantes.
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
- f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
- g) Firma del Secretario de Hacienda o a quien este delegue mediante acto administrativo, de lo cual se informará al Fondo Cuenta.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



- h) Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Secretario de Hacienda del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

ARTÍCULO 184. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO.

Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.
2. declaraciones ante los departamentos de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.
3. Declaración ante los departamentos, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:
 - a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.
 - b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 185. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

El Departamento del Meta adoptará los formularios que para el efecto homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



PARÁGRAFO TERCERO. Los valores que se consignan en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional; los demás valores que se consignan en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

PARÁGRAFO CUARTO. Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO. Las declaraciones de impuesto al consumo que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 186. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN.

Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo ante el Departamento del Meta se presentarán en los lugares o ante las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de las oportunidades y plazos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 187. PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS NACIONALES.

Los responsables pagarán el impuesto correspondiente al periodo gravable, simultáneamente con la presentación de la declaración en la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Departamental del Meta o en las entidades financieras debidamente autorizadas para tal fin. En este último evento, previo el convenio respectivo, el Departamento del Meta a través de la Secretaría de Hacienda-Gerencia de Rentas, señalará los bancos y demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, sanciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial.
- c) Entregar en los plazos y lugares que señale la entidad territorial las declaraciones y recibos de pagos que hayan recibido.
- d) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- e) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
- f) Estampar en las declaraciones y recibos de pagos recepcionados la identificación en la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
- g) Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda Departamental.



PARÁGRAFO. Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó.

ARTÍCULO 188. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores, distribuidores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento del Meta, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Antes del inicio de la actividad comercial gravada, registrarse en la Secretaría de Hacienda-Gerencia de Rentas del Departamento, previo el lleno de los requisitos exigidos, esta obligación no aplica a responsables del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta pre numeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta pre numeradas;
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

Los responsables del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

- d) Los responsables del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas deberán fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, así como al Ministerio de Desarrollo Económico; dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tomaguía, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 189. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, comercializar y distribuir cervezas, sifones y refajos; licores, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros en el Departamento de Meta, deberán registrarse ante la Gerencia de Rentas – Secretaría de Hacienda, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- a) Solicitud de inscripción que contenga: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



- b) Certificado de Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal y/o Registro Mercantil vigente del establecimiento, sucursal o agencia distribuidora, con una vigencia de expedición no superior a tres (3) meses.
- c) Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)
- d) Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- e) Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- f) Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- g) Autorización por parte de la Gerencia de Rentas – Secretaría de Hacienda de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir: con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Gerencia de Rentas para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- h) Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido aprobados por la Gerencia de Rentas de la Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- i) Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Meta expedido por el productor y/o importador.
- j) Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a introducir, producir, distribuir o comercializar.
- k) Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
- l) Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedida por el INVIMA.
- m) Ficha técnica de cada uno de los productos.
- n) El producto, la clasificación, el grado alcoholimétrico y el número de registro sanitario que aparece en la resolución aprobada por el INVIMA, deben ser iguales a los datos que aparecen en la etiqueta del producto, y/o pie de importador; teniendo presente las exigencias legales con relación a las leyendas que obligatoriamente deben aparecer como: nombre y marca del producto, nombre y ubicación del fabricante y/o envasador responsable, número registro sanitario, contenido neto de las unidades del sistema internacional de medidas, grado alcoholimétrico, las leyendas: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" y "Se prohíbe la venta a menores de edad", de conformidad con la ley 30 de 1986, Decreto 365 de 1994, Decreto 3192 de 1983, Decreto 2311 de 1996 y ley 124 de 1994, Decreto 1686 de 2012, o normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 190. VIGENCIA DEL REGISTRO.

El registro de los productos en el departamento tendrá la misma vigencia contenida en los registros sanitarios o documento que haga sus veces, por tanto, para su renovación se requiere el aporte del nuevo registro sanitario o la adición de la vigencia de este.

ARTÍCULO 191. FALTANTES Y SOBRANTES.

Si con motivo de un auto de verificación o cruce, o de una inspección tributaria o contable, se detectan faltantes o sobrantes de existencias respecto de los registros de kardex, las mercancías no corresponden con las especificaciones registradas, se adelantará el respectivo proceso administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses respectivos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones aplicables en los casos que se configure las causales que ameriten la aprehensión y decomiso de las mercancías.

ARTÍCULO 192. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES Y CESE DE ACTIVIDADES.

Además de la obligación registrarse ante la Gerencia de Rentas, los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de informar todo cambio de dirección de su domicilio principal y de la bodega autorizada por la Gerencia de Rentas, el cese de actividades en el Departamento del Meta, el cambio en los grados alcohométrico de sus productos, el cambio de representante legal, y en general cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Departamental. Para tal efecto, el interesado tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ocurrencia del hecho a informar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Mientras el contribuyente o responsable no haya informado el cese de actividades, se presume que continúa siendo sujeto pasivo del impuesto al consumo, por lo cual debe seguir presentando su declaración privada, aunque no haya realizado operaciones en el periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el contribuyente o responsable no informe la novedad o el cese de actividades dentro del término establecido en el presente artículo, se le impondrá la sanción por no enviar información establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN, INCINERACIÓN Y DERRAME.

Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, que pretendan destruir, incinerar o derramar los productos sujetos al impuesto, deberán solicitar autorización por escrito a la Gerencia de Rentas, para que previo concepto favorable del funcionario que se designe, profiera el acto administrativo donde se autorice la destrucción, incineración o derrame de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 194. APREHENSIONES Y DECOMISOS. (Decreto Ley 2141 de 1996 y Decreto reglamentario único 1625 de 2016.)

El Departamento del Meta podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; licores, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos y tabaco elaborado cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
NIT.800064846-0



APREHENSIONES. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios de la Gerencia de Rentas Departamental podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores, no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguia autorizada por la entidad territorial de origen o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.

Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento del Meta no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento del Meta.

Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo y sujetos al monopolio de licores, se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en los lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas nacional (DIAN).

Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores o distribuidores no registrados en la base de datos del departamento.

Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en la base de datos del SUNIR.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento, según el caso, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
NIL.800064846-0



En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

Cerrado el periodo probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

DESTRUCCIÓN. Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo o declarados en abandono, La Gerencia de Rentas Departamental, deberán proceder a su destrucción, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el procedimiento de aprehensión de productos gravados con el impuesto al consumo se deben atender en lo pertinente a sanciones los procedimientos establecidos el régimen contravencional adoptado en el libro IV de este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Gerencia de Rentas Departamental adoptará la plataforma digital para el control y trazabilidad de los productos objeto del impuesto al consumo, así como los procedimientos digitales de expedición de tornaguías digitales y procedimientos de aprehensiones y decomisos virtuales.

ARTÍCULO 195. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE.

El Sistema Único Nacional de Transporte a que se refiere el Decreto 3071 de 1997, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS.

Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo y sujetas a monopolio de licores entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**NIT.800064846-0**

PARÁGRAFO PRIMERO. De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tomaguía expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los casos específicos en los cuales, para el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo y sujetas al monopolio de licores entre localidades del departamento, que por condiciones de las vías de comunicación terrestres y fluvial, se requiera el transporte de estas transitoriamente por jurisdicción de otro departamento, se podrá solicitar ante la Gerencia de Rentas, permiso especial, sin embargo, las autoridades policivas deberán verificar su transporte al lugar de destino previamente señalado y las cantidades autorizadas.

ARTÍCULO 197. OBLIGACIÓN DE LOS TRANSPORTADORES.

Para la movilización dentro de la jurisdicción del departamento del Meta y el tránsito hacia otros departamentos de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio de licores, los transportadores están obligados a demostrar la procedencia de los mismos, portando la correspondiente tomaguía, en documento original y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 198. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO.

Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio de licores, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

PARÁGRAFO. En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 199. SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS.

Los productores, importadores o distribuidores de los productos sometidos al Impuesto al consumo y sujetos al monopolio de licores, están en la obligación de señalar los productos que serán consumidos en el Departamento del Meta, en los términos y condiciones establecidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Gerencia de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La señalización es el instrumento adoptado por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Meta, que identifica los productos sujetos al pago del impuesto al consumo. Los instrumentos de señalización deben adherirse al envase, en las bodegas autorizadas por la Secretaría de Hacienda-Gerencia de Rentas del Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda a través de la Gerencia de Rentas del Meta, podrá indicar cuales productos gravados con el impuesto al consumo deberán ser señalizados y los procedimientos requeridos para tal fin.

ARTÍCULO 200. SOLICITUD DE SEÑALIZACIÓN.

Documento elevado por un contribuyente a la Secretaría de Hacienda-Gerencia de Rentas para señalar productos sujetos al impuesto de consumo y sujetos al monopolio de licores.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 201. PRODUCTOS CON DESTINO A PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, DONACIÓN Y AUTOCONSUMO.

Los productos gravados con impuesto al consumo y sujetos al monopolio de licores, destinado para publicidad, promociones, donaciones, autoconsumo, degustación o cualquier otro fin, deberán ser señalados.

ARTÍCULO 202. PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS.

Los instrumentos de señalización deben adherirse al producto en las bodegas autorizadas por Rentas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su entrega por parte de la Gerencia de Rentas. Aquellos productos que deban ser señalizados, únicamente podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento del Meta cuando tengan adherida la estampilla, so pena de que les sean impuestas las sanciones establecidas en el presente Estatuto para los contraventores de las Rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse. Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo periodo gravable durante el cual se efectuó la solicitud de acta de señalización.

ARTÍCULO 203. DESESTAMPILLAJE.

Cuando un contribuyente o responsable del impuesto al consumo y sujetos al monopolio de licores, según el caso, solicite tomaguía de reenvío a otros departamentos de unos productos que ya han sido señalizados en el Meta, será requisito indispensable para expedir la tomaguía, la verificación del desestampillaje de los productos a reenviar.

ARTÍCULO 204. REESTAMPILLAJE.

En caso de que el contribuyente o responsable del impuesto al consumo, según el caso, haya sufrido pérdida, hurto, avería o exista error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito la reposición de la estampilla, adjuntando constancia de la consignación que cubra el costo en que ha incurrido el Departamento del Meta para la fabricación de la misma.

ARTÍCULO 205. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión, de los contribuyentes, responsables o terceros que violen las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, para la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 206. TORNAGUÍA.

Llámesse tomaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales a través del cual se autoriza y se controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 207. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUIAS.

El funcionario competente para expedir o legalizar las tomaguías en el Departamento del Meta será el Gerente de Rentas del Departamento, o los funcionarios de nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nº.800064846-0



PARÁGRAFO. La Administración Departamental podrá autorizar mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, la emisión remota de tornaguías a través de sistemas automatizados, las cuales poseerán los consecutivos de expedición que serán responsabilidad del Gerente de Rentas del Departamento.

ARTÍCULO 208. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS.

Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 209. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA.

La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a) Código del Departamento de origen de las mercancías.
- b) Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la Tornaguía.
- c) Clase de Tornaguía.
- d) Ciudad y fecha de expedición.
- e) Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- f) Fecha límite de legalización.
- g) Código del Departamento de destino de las mercancías.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Departamento del Meta adopta el diseño de los modelos de tornaguía, así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional, que mediante resolución de carácter general expidió la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto consumo y sujetos al monopolio de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 210. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.

El Departamento del Meta al expedir las tornaguías utilizará un código que registre la siguiente información:

- a) Dos dígitos con el número 95, correspondiente al Departamento del Meta.
- b) Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el Departamento del Meta establecerá un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 211. CLASES DE TORNAGUÍAS.

Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del Departamento del Meta, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país o departamento, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes.

ARTÍCULO 212. REENVÍOS.

Entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

PARÁGRAFO. Los reenvíos de productos gravados con los impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto.

ARTÍCULO 213. REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES.

Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los departamentos, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

ARTÍCULO 214. REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, los Secretarios de Hacienda remitirán al Fondo Cuenta de impuestos al consumo de Productos Extranjeros, junto con las declaraciones enviadas dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el periodo. Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

ARTÍCULO 215. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.

Llámesse legalización de las tornaguías la actuación del Gerente de Rentas del departamento de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado al departamento. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.



ARTÍCULO 216. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN.

Toda Tomaguia deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición. El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tomaguia, al Director de Rentas del departamento de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de tomaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando los sujetos pasivos o responsables legalicen las tomaguías por fuera de los términos establecidos en este artículo, se harán acreedores a la sanción de multa por no radicar tomaguia para legalización consagrada en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO. Si encontrándose vencidos los términos previstos en este artículo para legalizar las tomaguías, el sujeto pasivo o responsable no lo ha hecho, la Gerencia de Rentas lo requerirá y le aplicará la sanción establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 217. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.

El acto de legalización de la tomaguia deberá contener la siguiente información:

- a) Código del Departamento de destino de las mercancías.
- b) Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- c) Clase de Tomaguia.
- d) Ciudad y fecha de legalización.
- e) Número de la Tomaguia.

ARTÍCULO 218. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.

El Departamento del Meta al legalizar las tomaguías utilizará un código que registrará la siguiente numeración:

- a) Dos dígitos con el número 50 correspondiente al código del Departamento del Meta.
- b) Número consecutivo de legalización de la tomaguia de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo el Departamento del Meta establecerá un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada Tomaguia.

ARTÍCULO 219. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN.

La tomaguia y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rotulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados. El departamento

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
NIL.800064846-0



podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tomaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 220. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS.

El funcionario competente de la Gerencia de Rentas Departamental, podrá autorizar tomaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los responsables del impuesto al consumo y sujetos al monopolio de licores, están obligados a expedir la factura correspondiente con el lleno de los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicitada.

ARTÍCULO 222. REQUISITOS PARA LA FACTURA DE VENTA.

Para efectos tributarios, la expedición de factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón social, NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Art. 64 Ley 788 de 2002).
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- i) Indicar la calidad de Retenedor del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, y h, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de



facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

ARTÍCULO 223. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS.

Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento, Municipio y Dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d) Descripción específica de las mercancías.
- e) Medio de transporte.
- f) Nombre e identificación del transportador.
- g) Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
- h) Espacio para la Tornaguía.
- i) Espacio para la Legalización.
- j) Si se llegare a adoptar un nuevo formato para tornaguías, aquellos deberán contener como mínimo, la misma información relacionada anteriormente



ARTÍCULO 224. BODEGAS AUTORIZADAS POR LA GERENCIA DE RENTAS.

Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo, que cumple los requisitos exigidos por el Departamento del Meta, para almacenar cervezas, sifones y refajos; licores, vinos, aperitivos y similares o cigarrillos y tabacos elaborado, nacionales o extranjeros, como producto terminado, antes del pago de los impuestos al consumo, que se encuentra expresamente autorizado por la Gerencia de Rentas del Departamento, y sobre el cual se ejercen los controles de inventarios de productos gravados con impuesto al consumo y sujetos al monopolio de licores.

ARTÍCULO 225. CONTROL A BODEGAS Y SEÑALIZACIÓN.

Toda remesa de licores, vinos, aperitivos y similares, de fabricación nacional o extranjera, que se introduzca al Departamento del Meta, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada por la Gerencia de Rentas de la Secretaría de Hacienda dentro del término establecido en el presente estatuto, para que cada unidad sea señalizada en cumplimiento de las disposiciones vigentes, antes de ser comercializada.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, a través de la Gerencia de Rentas, practicará una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

ARTÍCULO 226. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a los Jefes de Impuestos y Rentas Departamentales o quienes hagan sus veces, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas. La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces. La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 227. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para efectos de la liquidación y control de los impuestos al consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o la entidad que haga sus veces, las Secretarías de Hacienda Departamental y el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, podrán intercambiar información sobre contribuyentes.

ARTÍCULO 228. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO-CUENTA DE LOS LICORES EXTRANJEROS OBJETO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 229. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE SALUD.

Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a la ADRES. El Fondo Cuenta, del impuesto al consumo sobre productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a la ADRES, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, el Fondo Cuenta remitirá al Departamento del Meta, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a la ADRES.

ARTÍCULO 230. REMISIÓN NORMATIVA.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual, que no se encuentren regulados en esta Ordenanza, se podrá acudir a la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los decretos que reglamenten el tributo.

TÍTULO VI
SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM**ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La sobretasa a la gasolina a motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 2093 de 2021 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.



La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina a motor.

ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor es el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 233. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa a la gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Meta.

ARTÍCULO 235. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 237. TARIFA.

Las tarifas de la sobretasa a la gasolina departamental por galón, será la siguiente:

		Gasolina Corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Departamental	\$ 330	\$ 462

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 238. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento del Meta, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento y al fondo de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 239. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables del impuesto de sobretasa a la gasolina, deberán adjuntar con cada declaración en medio magnético, la siguiente información:

- Número total de galones de gasolina motor extra y corriente comercializada durante el periodo en el Departamento del Meta.
- Nombre, identificación, dirección, teléfono, Municipio de cada una de los minoristas y/o comercializadores industriales a quienes se les entrega gasolina motor extra y corriente durante el periodo, discriminando la cantidad comercializada a cada uno.

ARTÍCULO 240. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en la presente Ordenanza.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento del Meta, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.



PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 241. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la Gasolina Departamental, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Departamento del Meta, a través de la Gerencia de Rentas o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien, identificando el comprador o receptor, con el fin de que el Área de fiscalización de la Gerencia de Rentas pueda realizar el cruce de ventas del distribuidor mayorista sobre las entregas de gasolina al distribuidor minorista. Asimismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 242. INFORMACIÓN DE MINORISTAS.

Los distribuidores minoristas de gasolina motor y ACPM en jurisdicción del Departamento del Meta estarán obligados a suministrar información periódica, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el secretario de hacienda Departamental mediante resolución.

PARÁGRAFO. Las estaciones de servicio que incumplan con esta obligación serán sancionadas por no enviar información en los términos del Estatuto Tributario Nacional y de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 243. FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El departamento del Meta girará mensualmente al fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina, el cinco (5%) por ciento de los recaudos por concepto de sobretasa a la gasolina.

TÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal del impuesto es la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto ley 1222 del 18 de abril de 1986, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 245. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado mayor es el departamento de Meta y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO.

El obligado al pago del impuesto en calidad de sujeto pasivo es el propietario, poseedor o comisionista del animal que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 247. RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

Son responsables de la liquidación y recaudo del impuesto las alcaldías en cada municipio del Departamento. Igualmente son responsables de verificar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de beneficio animal, las cooperativas, los frigoríficos y en general los operadores de estas organizaciones legalmente establecidas.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
NIL.800064846-0



Cuando los responsables de verificar el pago del tributo, sacrifiquen ganado mayor sin acreditar la guía de degüello, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto y los respectivos intereses moratorios.

PARÁGRAFO. La Gerencia de Rentas Departamental podrá fijar en las plantas de beneficio animal, previo estudio que verifique su capacidad técnica y administrativa, la responsabilidad de la liquidación y declaración del impuesto de degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino, equino y bufalino realizado por plantas de beneficio animal, las cooperativas y los frigoríficos existentes en el Departamento de Meta.

ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento en que el propietario, poseedor o comisionista entrega el animal a la planta de beneficio animal, cooperativa o frigorífico para ser sacrificado. En ese momento, el responsable debe exigir la guía de degüello para el sacrificio.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE.

La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino, equino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 251. TARIFAS.

La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de una UVT vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar. Los valores resultantes de aplicar el porcentaje sobre la UVT se aproximarán de conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 252. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

El pago del impuesto se hará previo el sacrificio y son responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de degüello las Tesorerías Municipales, o las entidades y plantas de beneficio animal autorizadas por la Secretaría de Hacienda Departamental encargadas de expedir las guías de degüello.

ARTÍCULO 253. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de ganado mayor presentarán mensualmente ante la Secretaría de Hacienda Departamental, la declaración y el pago del impuesto recaudado en el mes anterior, dentro de los primeros diez (10) días calendario.

El incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto al Departamento del Meta, por parte de los responsables de su liquidación y recaudo generará las sanciones previstas en este Estatuto para contribuyentes omisos e inexactos, sin perjuicio de las acciones de tipo penal y disciplinario a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Gerencia de Rentas del Departamento entregará previamente los respectivos formularios a los responsables de la declaración del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones en que se liquide impuesto de degüello se tendrán por no presentadas cuando no se haya efectuado el pago conjuntamente con la presentación de la misma.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 254. GUÍA DE DEGUELLO.

La guía es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor, la cual es diseñada por el Departamento del Meta, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

El documento debe ser exigido al momento del sacrificio por los gerentes, administradores, propietarios de las plantas de beneficio animal, cooperativas y frigoríficos legalmente constituidos, que sacrifiquen ganado mayor en el Departamento de Meta.

La guía deberá contener: fecha de expedición, Número consecutivo, vigencia, destino del ganado a sacrificar, número de cabezas de ganado mayor a sacrificar, valor del impuesto, nombre e identificación del propietario, poseedor o comisionista del ganado, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

PARÁGRAFO. La guía de degüello tiene vigencia de un día. La administración del matadero o frigorífico registrará las guías al momento del sacrificio, de conformidad con reglamento que expida la Secretaría de Hacienda y las mantendrá a disposición de las autoridades competentes por dos (2) años.

ARTÍCULO 255. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

El total recaudado por concepto del impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Para el municipio en que se efectuó el sacrificio, el cincuenta por ciento 50% del total del recaudo.
- b) Para el Departamento del Meta, el restante 50%.

ARTÍCULO 256. FISCALIZACIÓN.

La fiscalización del impuesto de degüello de ganado mayor se realizará mediante auditorías, visitas e inspecciones practicadas a los Municipios del Departamento del Meta, las plantas de sacrificio o frigoríficos municipales, particulares o mixtos.

Las plantas de beneficio o frigoríficos deben permitir para efectos de control, la instalación de los servicios informáticos y elementos tecnológicos que la Gerencia de Rentas requiera.

ARTÍCULO 257. PROHIBICIÓN.

Se prohíbe a los Municipios ceder bajo cualquier modalidad las rentas del impuesto de degüello de ganado mayor.

TÍTULO VIII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal de este tributo lo constituye las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la contribución especial de obra pública es el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO.

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación, que realicen el hecho generador.



En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR.

Son hechos generadores de la contribución especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel departamental y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 262. RESPONSABLES.

Actuarán como responsables del recaudo y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel departamental que actúen como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel departamental no efectúa el recaudo y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de verificación de sus obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como responsable del recaudo, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de descontar con sus respectivos intereses moratorios.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 264. TARIFA.

Cuando se trate de contratos de obra pública o de adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 265. RECAUDO.

La entidad pública contratante del nivel departamental debe descontar la tarifa correspondiente a la contribución especial del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



PARÁGRAFO: El recaudo por concepto de la contribución que se ejecutan a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 266. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

La tesorería de la entidad pública contratante deberá transferir inmediatamente a la tesorería Departamental los valores retenidos.

Igualmente, las entidades contratantes dentro de los primeros diez 10 días de cada mes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental, soporte de la transacción y una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

La Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer los formatos a que haya lugar para el reporte de la información.

TÍTULO IX
ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES
CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES PARA LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.

ARTÍCULO 267. NATURALEZA DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.

Las estampillas departamentales se constituyen en un impuesto a favor del Departamento del Meta y sus entidades descentralizadas, las cuales deben ser declarables por los agentes recaudadores señalados para cada una de ellas y para efecto de los procesos de control, determinación y cobro, les será aplicable el procedimiento tributario establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Departamento del Meta para implementar la desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas, artículo 13 de la ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 268. SUJETO ACTIVO.

El Departamento del Meta será el sujeto activo para todas las estampillas, y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro respecto de la estampilla que corresponda.

ARTÍCULO 269. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS.

Los ingresos que se perciba por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 270. FORMA DEL RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.

Cada agente recaudador establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas departamentales por parte de los sujetos pasivos de estas, para cada tipo de actos o documentos gravados.

Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

Nit.800064846-0



PARÁGRAFO PRIMERO. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la inscripción del acto, documentos, actuación administrativa o legalización del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor retenido por concepto de estampilla se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 271. PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.

Los agentes recaudadores de las estampillas departamentales deberán declarar y pagar mensualmente los valores recaudados al Sujeto Activo de cada estampilla, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al de causación de las estampillas.

En caso de que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 272. FORMULARIO DE PAGO.

Para efectos de administración y control del tributo, los agentes recaudadores deberán presentar ante el sujeto activo de cada estampilla, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los formularios de estampillas departamentales autorizados cumpliendo con los requisitos de ley, con la copia del documento que acredite el pago del valor recaudado por estampillas en el mes anterior.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al descuento por concepto de estampillas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago y la presentación de los formularios de las estampillas departamentales competen exclusivamente a los agentes recaudadores, y deben ser presentados en la forma que establece el presente título, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin. Estos formularios se entenderán por no presentados si no se realiza el pago de la totalidad de los tributos recaudados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los sujetos activos de cada estampilla diseñarán y enviarán a los responsables del recaudo de la estampilla, los formularios para su declaración.

PARÁGRAFO TERCERO. Los formularios para la presentación de las estampillas departamentales y la tasa Pro deporte deben ser firmados por el Tesorero pagador o quien haga sus veces y el contador y/o Revisor fiscal, según corresponda.

ARTÍCULO 273. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades que actúen como agentes retenedores o recaudadores de estampillas en jurisdicción del Departamento del Meta estarán obligadas a suministrar información, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar prevista en esta ordenanza.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS.

La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o adiciones por cada contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nº.800064846-0



ARTÍCULO 275. CAUSACIÓN Y PAGOS.

Para el caso en que el hecho generador sea la suscripción de contratos, las Estampillas se causarán en la fecha de suscripción de los respectivos contratos y su recaudo se hará efectivo mediante descuento directo sobre los pagos efectuados.

En el caso de las Actas de Posesión, su pago deberá acreditarse en el acto y será requisito para la posesión.

ARTÍCULO 276. EXENCIONES GENERALES.

Para las estampillas departamentales, quedan exentos:

1. El pago de los contratos que celebre el ente territorial con las ARS hoy EPS'S para la administración de los recursos del régimen subsidiado, los pagos de los contratos que suscriban las EPS'S con las IPS para garantizar la prestación de servicios de salud de los afiliados a dicho régimen, los pagos de los contratos que celebre el ente territorial con IPS para garantizar la atención en salud de la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo y los pagos de los contratos que celebren el ente Territorial, las ESES del orden Municipal y Departamental con los profesionales o proveedores para la prestación de servicios de salud.
2. Los convenios que suscriba el Departamento o sus entidades descentralizadas para efectos de recibir donaciones de diferentes estados, entidades u organismos nacionales o internacionales.
3. Contratos y convenios que celebre el Departamento y sus entidades descentralizadas con establecimientos educativos públicos.
4. Los contratos de empréstitos.
5. Contratos y convenios interadministrativos.
6. Contratos y convenios que celebre el Departamento, los municipios y sus entidades descentralizadas con las Juntas de Acción Comunal.
7. Los contratos y convenios que se celebren con las ligas deportivas departamentales y municipales legalmente constituidas con destino a incentivar el cumplimiento de sus objetos sociales, desarrollando planes, programas y proyectos en el departamento.
8. Los convenios y/o contratos celebrados por el Departamento del Meta, sus municipios y sus entidades descentralizadas en ejecución de recursos de origen internacional, asignados total o parcialmente por estados y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, con destino a apoyar acciones, programas y proyectos de interés socioeconómico y cultural, prestar ayuda humanitaria y en general a servir de aporte de cooperación subvención o contribución frente a las necesidades de la comunidad metense.
9. Los convenios y/o contratos celebrados por el Departamento del Meta, los municipios y sus entidades descentralizadas en ejecución de proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación.
10. Los contratos y/o convenios que suscriba el Departamento para la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados del departamento.



11. Contratos que celebre el Departamento del Meta, los municipios y sus entidades descentralizadas para el suministro de combustibles.
12. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
13. Los contratos y/o convenios que celebre el departamento y los municipios en ejecución de los proyectos de inversión de vivienda de interés social en el Departamento del Meta.
14. Las licencias de construcción que se expidan en la jurisdicción del Departamento del Meta y en las cuales el titular sea una entidad territorial del orden Departamental, municipal y sus entidades descentralizadas.
15. Contratos o convenios que celebre el Departamento y sus entidades descentralizadas, con Cajas de Compensación Familiar para el desarrollo de programas de bienestar social de sus empleados.
16. Convenios de cooperación para programas sociales que celebre el departamento y sus entidades descentralizadas, con la Caja de compensación familiar del departamento, cuando esta efectúe aportes en bienes, servicios y/o dinero.

ARTÍCULO 277. EMISIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA.

Le corresponde al sujeto activo de cada estampilla adelantar los trámites de emisión de la estampilla y fijar sus denominaciones, características y procedimiento para su entrega y control.

Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional, en los términos, requisitos y condiciones dispuestas en la Ley 2052 de 2020, cuando se reglamente lo pertinente.

CAPÍTULO II **ESTAMPILLA PRODESARROLLO**

ARTÍCULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal de este tributo lo constituye La Ley 3 de 1986, decreto Ley 1222 de 1986, ley 2200 de 2022 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

El recaudo máximo de la estampilla no podrá ser superior a la cuarta parte del presupuesto departamental para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR Y TARIFAS.

Es obligatorio el uso de la estampilla Prodesarrollo Departamental cuando se verifiquen o se cumplan los hechos generadores en el departamento del Meta, así:

- Todos los contratos y sus adiciones que se celebren con el Departamento del Meta y sus entidades descentralizadas, las empresas industriales y comerciales del nivel departamental y las empresas de servicios públicos del orden departamental se gravaran con un dos por ciento (2%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.
- Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios departamentales y sus entidades descentralizadas se gravaran con el dos por ciento (2%) del salario a devengar, solo para empleos del orden departamental.

ARTÍCULO 281. EXENCIONES.

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 278 del presente estatuto, estarán exentos del pago de la estampilla ProDesarrollo del Departamento del Meta, los siguientes:

- Los contratos de talento humano y/o sus adiciones que se suscriban para la prestación del servicio de salud o cooperación en salud, con personas naturales o jurídicas que agremien o asocien personal especializado de salud o trabajadores de la salud, que pertenezcan al sistema general de seguridad social de salud.
- Las actividades gravadas que desarrollan las escuelas y colegios oficiales.

ARTÍCULO 282. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS.

El producido de la estampilla Prodesarrollo Departamental se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. En todo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

CAPÍTULO III **ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL**

ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal de este tributo lo constituye la Ley 1845 de 2017 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN.

De conformidad con la ley 1845 de 2017, ordénese la emisión y cobro de la estampilla Pro electrificación rural, por el termino de veinte (20) años, contados a partir de la sanción de la misma Ley, como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en el departamento del Meta, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

El valor anual de la emisión de esta estampilla será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto del departamento del Meta.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 285. SUJETOS PASIVOS.

Todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR Y TARIFAS.

Es obligatorio el uso de la estampilla Pro electrificación rural en los siguientes hechos:

1. La celebración de negocios jurídicos, contratos, convenios, prorrogas y/o adiciones, que realicen las empresas comercializadoras de energía eléctrica en y/o para el Departamento del Meta, se gravará con el dos (2%) por ciento del valor del negocio jurídico, contrato o convenio, y el descuento del tributo se efectuará en los pagos y/o abonos en cuenta que se realicen con motivo al desarrollo del respectivo contrato.
2. Las actas de posesión de funcionarios públicos del nivel Departamental, el cero punto cinco (0.5%) sobre el salario mensual a devengar.
3. La expedición o renovación del pasaporte tramitado ante el Departamento del Meta, se gravará con el cuarenta (40%) por ciento de una UVT.
4. Los trámites realizados ante el instituto de tránsito y transporte departamental, se gravarán con el diez (10%) del valor del trámite solicitado.

ARTÍCULO 287. DESTINO DE LOS RECAUDOS.

El recaudo de la Estampilla Pro electrificación rural se destinará a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica Rural en el Departamento del Meta, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zonas rurales del departamento. En todo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

CAPÍTULO IV
ESTAMPILLA PROCULTURA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal de este tributo lo constituye la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 289. SUJETOS PASIVOS.

Todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales que realicen los presupuestos de los hechos generadores de la estampilla.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR Y TARIFAS.

Las actividades y operaciones gravadas con la estampilla Pro cultura Departamental del Meta, y sus tarifas son las siguientes:

1. Todos los contratos y sus adiciones que se celebren con el Departamento del Meta y sus entidades descentralizadas, las empresas industriales y comerciales del nivel departamental y de las ESE de I y II nivel

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

Nit.800064846-0



- del Departamento, los establecimientos Educativos y las empresas de servicios públicos del orden departamental se gravaran con el dos por ciento (2%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.
2. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios departamentales y sus entidades descentralizadas, las empresas industriales y comerciales del nivel departamental y de las ESE de I y II nivel del Departamento, los establecimientos Educativos y las empresas de servicios públicos del orden departamental se gravaran con el dos por ciento (2%) del salario a devengar.
 3. La expedición o refrendación de pasaportes, tramitados a través del Departamento del Meta, se gravarán con el ciento diez por ciento (110%) del valor de una (1) UVT.
 4. Las constancias de Diplomas que expidan la Secretaria de Educación Departamental se gravaran con el cien por ciento (100%) del valor de una (1) UVT.

ARTÍCULO 291. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

La estampilla se recaudará de conformidad con el procedimiento establecido por la Secretaria de Hacienda, a través de la Tesorería del Instituto Departamental de Cultura del Meta.

Son agentes retenedores la tesorería del nivel central de la Gobernación, las tesorerías de los Establecimientos educativos del nivel Departamental, las tesorerías de los institutos descentralizados del nivel departamental, de las empresas industriales y comerciales del nivel departamental, las empresas de servicios públicos del orden departamental y de las ESE de I y II nivel del Departamento.

ARTÍCULO 292. APOYO INTERINSTITUCIONAL.

En desarrollo del principio de coordinación previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el Instituto de Cultura Departamental prestará apoyo pedagógico y logístico a la Secretaria de Hacienda Departamental para facilitar el cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 293. DESTINO DE LOS RECAUDOS.

El producido de la estampilla pro cultura Departamental se destinará para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) del recaudo para cubrir la seguridad social del creador y gestor cultural.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



- e) Apoyo a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

En todo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

CAPÍTULO V
ESTAMPILLA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 294. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal de este tributo lo constituye la Ley 561 de 2000.

ARTÍCULO 295. SUJETOS PASIVOS.

Los Sujetos pasivos de la estampilla de fomento turístico son todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales que realicen los presupuestos de los hechos generadores de la estampilla.

ARTÍCULO 296. HECHO GENERADOR Y TARIFAS.

Las actividades y operaciones gravadas con la estampilla de fomento turístico en el departamento del Meta, y sus tarifas son las siguientes:

1. Acta de Posesión de los funcionarios públicos del orden Departamental y Municipal se gravarán con el dos (2%), sobre el salario.
2. Todos los contratos celebrados por las entidades públicas del orden Departamental y Municipal, se gravarán con el dos (2%) por ciento sobre el respectivo contrato.

PARÁGRAFO. Para estos efectos entiéndase como entidades públicas, el Departamento, los municipios, los Establecimientos Públicos Departamentales y Municipales, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Departamental y Municipal, las Sociedades de Economía Mixta en que tengan participación el Departamento o los municipios independiente del porcentaje de dicha participación, las empresas sociales del nivel departamental y municipal, las unidades administrativas especiales y las empresas de servicios públicos del orden departamental y municipal.

ARTÍCULO 297. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

La estampilla se recaudará de conformidad con el procedimiento establecido por la Secretaría de Hacienda, a través de la Tesorería del Instituto de Turismo Departamental.

La obligación de adherir y anular la estampilla para el fomento turístico en el departamento del Meta queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

PARÁGRAFO. Los agentes recaudadores de la estampilla para el fomento turístico en el departamento del Meta, sin excepción, girarán el 100% del recaudo.

ARTÍCULO 298. APOYO INTERINSTITUCIONAL.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



En desarrollo del principio de coordinación previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el Instituto de Turismo Departamental prestará apoyo pedagógico y logístico a la Secretaría de Hacienda Departamental para facilitar el cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 299. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS.

La totalidad del recaudo producido de la estampilla para el fomento turístico en el departamento del Meta será distribuido de la siguiente manera:

El noventa por ciento (90%) para el Instituto de Turismo del Meta.

El nueve por ciento (9%) para los Municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas del mismo.

El uno por ciento (1%) restante, engrosará una cuenta especial de la tesorería del instituto de Turismo del Meta, y será destinado a cubrir los gastos de emisión de las estampillas.

En todo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

CAPÍTULO VI
ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS – LEY 1178 de 2007

ARTÍCULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal de este tributo es la Ley 1178 de 2007.

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales, que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos de hechos generadores de la estampilla.

ARTÍCULO 302. HECHOS GENERADORES Y BASE GRAVABLE

Los hechos que originan la obligación de adherir y o anular la estampilla Universidad de los Llanos y las tarifas correspondientes para cada uno de ellos serán los siguientes:

- a. Los contratos que celebren el Departamento del Meta y sus entidades descentralizadas, los Municipios y sus entidades descentralizadas, se gravarán con el uno por ciento (1%) sobre el valor del contrato y sus adiciones.
- b. Las licencias de construcción que se expidan en el departamento del Meta, tomando como base gravable el presupuesto de obra avalado por la autoridad competente para el cálculo del impuesto de delineación urbana, el cual supere 35 SMMLV, se gravarán con el cero punto cinco por ciento (0,50%).

PARÁGRAFO PRIMERO. A los contratos celebrados, por las empresas sociales del estado del orden departamental y municipal del Departamento del Meta, para la compra de equipos biomédicos y los servicios de transporte no le aplicará la exención prevista respecto a esta estampilla contenida en el acápite de generalidades de las estampillas.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

Nit.800064846-0



PARAGRAFO SEGUNDO: Los Contratos de prestación de servicios profesionales o no profesionales celebrados con personas naturales, no serán sujetos pasivos de este gravamen.

ARTÍCULO 303. DESTINACIÓN.

El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se destinará conforme lo dispone la Ley 1178 de 2007.

ARTÍCULO 304. ADMINISTRACIÓN.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos será el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la ley 1178 de 2007.

ARTÍCULO 305. RECAUDO

El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Universidad de los Llanos se hará por intermedio de la Gerencia de Tesorería del departamento del Meta, las Tesorerías de las Entidades descentralizadas del orden Departamental o Municipal y de las Tesorerías Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tesorías de las entidades descentralizadas del orden departamental y Municipal y las Tesorerías Municipales declararán los valores recaudados por concepto de la Estampilla Universidad de los Llanos y lo girarán a la Gerencia de Tesorería Departamental en los términos y condiciones dispuestos por la Secretaría de Hacienda del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Corresponde a la oficina encargada de la expedición de las licencias de construcción en cada municipio liquidar y verificar el pago previo a la expedición de la referida licencia. En caso de que en el municipio exista curador urbano, la liquidación estará a cargo de la oficina de planeación o quien haga sus veces. El recaudo estará a cargo de las tesorías municipales o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Los dineros recaudados por concepto de Estampilla "Universidad de los Llanos" serán depositados en una sola cuenta de uso específico, que será designada por la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 306. GIROS.

La Gerencia de Tesorería del Departamento del Meta girará o transferirá directamente a la Universidad de los Llanos los recursos recaudados, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles posteriores al vencimiento de cada mes, incluyendo los rendimientos financieros a que haya lugar, los cuales no harán parte del valor total autorizado por la Ley.

ARTÍCULO 307. APOYO INTERINSTITUCIONAL.

En desarrollo del principio de coordinación previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la Universidad de los Llanos prestará apoyo pedagógico y logístico a la Secretaría de Hacienda Departamental para facilitar el cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 308. VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA – LEY 1178 DE 2007

Los artículos del capítulo VI tendrán vigencia hasta que se complete la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a precios del año 2006, autorizada por la ley 1178 de 2007.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



La Secretaría de Hacienda Departamental expedirá la certificación del cumplimiento del recaudo del monto autorizado, la cual será avalada por la universidad de los llanos.

La Secretaría de Hacienda Departamental con fundamento en el Documento anterior expedirá la respectiva circular informativa y dirigida a las entidades responsables del recaudo. Esta circular será de inmediata publicación en la página web de la Gobernación.

CAPÍTULO VII
ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS – LEY 2076 DEL 2021

ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal de este tributo es la Ley 2076 de 2021.

ARTÍCULO 310. OBJETO.

Ampliase la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos" creada mediante la Ley 1178 de 2007, hasta por la suma de Doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la vigencia en que se complete el recaudo del monto contemplado en el artículo 2 de la ley 1178 de 2007.

ARTÍCULO 311. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales, que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos de hechos generadores de la estampilla.

ARTÍCULO 312. HECHOS GENERADORES Y BASE GRAVABLE

Los hechos que originan la obligación de adherir y o anular la estampilla Universidad de los Llanos y las tarifas correspondientes para cada uno de ellos serán los siguientes:

- a. Los contratos que celebren el Departamento del Meta y sus entidades descentralizadas, los Municipios y sus entidades descentralizadas, se gravarán con el uno por ciento (1%) sobre el valor del contrato y sus adiciones.
- b. Las licencias de construcción que se expidan en el departamento del Meta, tomando como base gravable el presupuesto de obra avalado por la autoridad competente para el cálculo del impuesto de delineación urbana, el cual supere 35 SMMLV, se gravarán con el cero punto cinco por ciento (0,5%).

PARÁGRAFO. A los contratos celebrados, por las empresas sociales del estado del orden departamental y municipal del Departamento del Meta, para la compra de equipos biomédicos y los servicios de transporte no le aplicará la exención prevista respecto a esta estampilla contenida en el acápite de generalidades de las estampillas.

ARTÍCULO 313. EXCLUSIÓN.

Se excluyen del pago de la estampilla Universidad de los Llanos los contratos de prestación de servicios suscritos con persona natural, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario - UVT por concepto de honorarios mensuales.

ARTÍCULO 314. DESTINACIÓN.

El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se podrá destinar a los siguientes rubros:

- Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura de programas académicos.
- Desarrollo de la Infraestructura Educativa de las sedes de la Universidad de los Llanos.
- Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad.

ARTÍCULO 315. ADMINISTRACIÓN.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos continuará siendo el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 2076 de 2021.

ARTÍCULO 316. RECAUDO

El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Universidad de los Llanos se hará por intermedio de la Gerencia de Tesorería del departamento del Meta, las Tesorerías de las Entidades descentralizadas del orden Departamental o Municipal y de las Tesorerías Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tesorías de las entidades descentralizadas del orden departamental y Municipal y las Tesorerías Municipales declararán los valores recaudados por concepto de la Estampilla Universidad de los Llanos y lo girarán a la Gerencia de Tesorería Departamental en los términos y condiciones dispuestos por la Secretaría de Hacienda del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Corresponde a la oficina encargada de la expedición de las licencias de construcción en cada municipio liquidar y verificar el pago previo a la expedición de la referida licencia. En caso de que en el municipio exista curador urbano, la liquidación estará a cargo de la oficina de planeación o quien haga sus veces. El recaudo estará a cargo de las tesorías municipales o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Los dineros recaudados por concepto de Estampilla "Universidad de los Llanos" serán depositados en una sola cuenta de uso específico, que será designada por la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 317. GIROS.

La Gerencia de Tesorería del Departamento del Meta girará o transferirá directamente a la Universidad de los Llanos los recursos recaudados, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles posteriores al vencimiento de cada mes, incluyendo los rendimientos financieros a que haya lugar, los cuales no harán parte del valor total autorizado por la Ley.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nº.800064846-0



ARTÍCULO 318. APOYO INTERINSTITUCIONAL.

En desarrollo del principio de coordinación previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la Universidad de los Llanos prestará apoyo pedagógico y logístico a la Secretaría de Hacienda Departamental para facilitar el cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 319. VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA – LEY 2076 DE 2021.

Los artículos del capítulo VI tendrán vigencia hasta que se complete la suma señalada en el artículo 308 de esta ordenanza.

El (la) Secretario (a) de Hacienda Departamental expedirá la certificación del cumplimiento del recaudo del monto autorizado, la cual será avalada por la universidad de los llanos.

El (la) Secretario (a) de Hacienda Departamental con fundamento en el Documento anterior expedirá la respectiva circular informativa y dirigida a las entidades responsables del recaudo. Esta circular será de inmediata publicación en la página web de la Gobernación.

CAPÍTULO VIII
ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal del tributo lo constituye la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009, 1757 de 2015, 1850 de 2017, ley 1955 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 321. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que realice cualquiera de los hechos generadores de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 322. TARIFA.

La tarifa aplicable a los hechos generadores de la estampilla es del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR.

Generará la obligación de cancelar la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos y sus adiciones por el departamento del Meta, sus entidades descentralizadas y las empresas industriales y comerciales del nivel departamental y las empresas de servicios públicos del orden departamental.

ARTÍCULO 324. EXENCIONES.

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 276 del presente estatuto, estarán exentos del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del Departamento del Meta, los siguientes:

- Los contratos de distribución y comercialización que suscriba la Lotería del Meta y los contratos de maquila que suscriba la Unidad de Licores del Meta.
- Los contratos celebrados por el Departamento con empresas de servicios públicos para garantizar el normal funcionamiento de la entidad.
- Los contratos y/o convenios relacionados con los monopolios rentísticos de que trata la Ley 1816 de 2016.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



- d) Los contratos, convenios que celebre o suscriba el gobierno departamental del Meta o sus entidades descentralizadas y/o establecimientos públicos industriales y comerciales del nivel departamental, cuyo valor no exceda 2.600 UVT.

CAPÍTULO IX
ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META

ARTÍCULO 325. EMISIÓN.

Ordénese la emisión de la **ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META**, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes de 2020, de conformidad con la Ley 2190 de 2022.

ARTÍCULO 326. AUTORIZACIÓN A CONCEJOS MUNICIPALES

Autorizar a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la **ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META** en su municipio.

PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente Ordenanza, los Concejos Municipales del Departamento deberán adoptar la **ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META** sobre los actos o contratos en los que participen los funcionarios municipales, atendiendo los términos de la ley 2190 de 2022 y de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 327. DESTINACIÓN.

El recaudo de la **ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META**, se destinará a los gastos de inversión de los Hospitales del Departamento del Meta, así:

- 1) Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes con COVID-19, como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario.
- 2) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1 de la Ley 2190 de 2022.
- 3) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- 4) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- 5) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.
- 6) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**Nit.800064846-0**

7) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1 de la Ley 2190 de 2022, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, a los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud, o los recursos mediante los cuales se prestan los servicios de salud y se encuentren instalados en el departamento. Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente párrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y la complejidad de los procedimientos que realiza.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

PARÁGRAFO TERCERO. Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del departamento del Meta, se deberá destinar no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el artículo 325 de la presente ordenanza, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. De esta manera, se deberá garantizar al menos la dotación necesaria para atender servicios de urgencias en la totalidad de centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.

PARÁGRAFO CUARTO. Se podrá destinar hasta un quince por ciento (15%), del total recaudado, para el pago de nómina, honorarios u otras obligaciones contraídas con el Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 328. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la **ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META** es el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 329. SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 330. HECHO GENERADOR Y TARIFAS.

Las actividades y operaciones gravadas con la **ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META** y sus tarifas son las siguientes:

1. Toda solicitud de registro de actos, contratos o negocios jurídicos documentales con cuantía en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se gravarán así:

**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META****NIL.800064846-0**

Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía, el 0.5% del valor de los actos contenidos en el documento.

2. Todos los contratos celebrados por las entidades públicas del orden departamental y municipal, cuyo valor sea igual o mayor al diez (10%) por ciento de la menor cuantía, se gravarán con el uno (1%) por ciento sobre el valor del respectivo contrato.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para el hecho generador relacionado en el numeral 2 del presente artículo, la **ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META** se aplicará a partir del 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO 331. EXENCIONES.

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 276 del presente estatuto, estarán exentos del pago de la **ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META**, los siguientes:

1. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
2. Los actos o contratos relacionados con el sector salud.

ARTÍCULO 332. DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se distribuirán de la siguiente forma teniendo en cuenta el artículo 2° de la ley 2190 de 2022.

ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL	
ITEM DE ASIGNACIÓN	PORCENTAJE
VALOR RECAUDO TOTAL	100%
Alta y mediana complejidad	35%
Baja complejidad	30%
Sector Rural	20%
Talento humano en Salud	15%

PARAGRAFO PRIMERO. En todo caso previo a la distribución señalada en este artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Departamental realizará el giro cuatrimestral a las entidades beneficiarias de la renta, de conformidad con el informe técnico elaborado por la Secretaría de Salud Departamental, el cual determinará con precisión la distribución del recaudo de conformidad con lo estipulado en la Ley 2190 de 2022 y la ley 863 de 2003.

La Secretaría de Salud Departamental entregará a la Secretaría de Hacienda Departamental y a la asamblea departamental dentro de los primeros cinco días del mes de septiembre de cada vigencia, el Informe técnico anual en las condiciones y términos que la secretaria de Hacienda Departamental disponga, para la distribución de los recursos originados por esta estampilla

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 333. RESPONSABILIDAD.

La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ordenanza queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 334. RECAUDOS.

Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios, corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.

Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que esta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente Ordenanza.

La Secretaría de Hacienda adoptará los formatos de declaración de la estampilla, definirá las fechas de presentación y las condiciones de transferencia de los recursos.

ARTÍCULO 335. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

La administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devoluciones, la ejercerá la administración tributaria del departamento.

ARTÍCULO 336. CONTROL.

El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ordenanza, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Meta y de las contralorías municipales donde existan.

TÍTULO X
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 337. FUNDAMENTO LEGAL.

La contribución por valorización fue creada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, fundamentada en el artículo 317 de la Constitución Política y su regulación será la que se establezca en cada caso por ordenanza departamental, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la constitución nacional.

ARTÍCULO 338. DEFINICIÓN.

La contribución de valorización es un tributo especial que impone un gravamen real y que deben cancelar los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de obras de interés público o por proyectos de infraestructura en jurisdicción del departamento del Meta, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión que se realice en su desarrollo.

ARTÍCULO 339. OBRAS Y PROYECTOS QUE PODRÁN EJECUTARSE.

Podrán ejecutarse por el sistema de la contribución de valorización todas las obras de interés público o proyectos de infraestructura que produzcan beneficio en el bien inmueble, se hallen dentro de los planes de desarrollo o que hayan sido declarados de interés estratégico y se adopten por ordenanza.

ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la contribución de valorización es el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 341. SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la asignación del tributo.

ARTÍCULO 342. REGULACIÓN.

La Asamblea Departamental del Meta, mediante ordenanza, expedirá el Estatuto de Valorización para el Departamento del Meta, previa iniciativa del gobierno Departamental.

TÍTULO XI
TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 343. OBJETO.

Créese en el departamento del Meta la Tasa Pro Deporte y Recreación de conformidad con lo establecido en la Ley 2023 de 2020.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por esta tasa serán administrados por la Gobernación del Meta y tendrán como objetivo el fomento y estímulo del deporte y la recreación de los ciudadanos metenses, de acuerdo a los planes, políticas, programas y proyectos que se ejecuten en el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 344. DESTINACIÓN.

Los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación serán destinados exclusivamente para los fines determinados en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020. El 20% del recaudo se destinará para refrigerios y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de escuelas y clubes deportivos en los 29 municipios del departamento del Meta registrados ante la entidad competente.

ARTÍCULO 345. HECHO GENERADOR.

Es la suscripción de contratos, sus adiciones y convenios que realicen la Administración Central del Departamento del Meta, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento del Meta posea capital social o accionario superior al 50% y sus Entidades Descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

También estarán exentos los contratos de talento humano y/o sus adiciones que suscriba el Departamento o sus entidades descentralizadas para la prestación del servicio de salud o cooperación en salud, con personas naturales o jurídicas que agremien o asocien personal especializado de salud o trabajadores de la salud, que pertenezcan al sistema general de seguridad social de salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.



ARTÍCULO 346. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Gobernación del Meta, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo anterior.

ARTÍCULO 347. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 349. TARIFA.

La tarifa es equivalente al dos por ciento 2% del valor total del contrato, determinado en el respectivo comprobante de egreso.

ARTÍCULO 350. PAGO Y RECAUDO.

El trámite de pago y recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será determinado por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Gobernación del Meta creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre de la Gobernación del Meta en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del departamento, para los fines definidos anteriormente.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro deporte y Recreación no sea transferido al sujeto activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO CUARTO. La administración, fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y el régimen sancionatorio de la Tasa Pro Deporte y Recreación es una competencia de la Gobernación del Meta por conducto de su Secretaría de Hacienda y la Gerencia de Rentas del Departamento.

ARTÍCULO 351. EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS

Sera responsabilidad del Instituto de Deporte y Recreación del Meta IDERMETA, realizar la ejecución de los recursos de la Tasa Pro deporte y Recreación.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN

ARTÍCULO 352. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

Corresponde a la Administración Departamental, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos Departamentales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria Departamental, tendrá respecto de los tributos Departamentales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 353. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria Departamental el Secretario de Hacienda Departamental, el Gerente de Rentas o quien haga sus veces, y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

ARTÍCULO 354. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002.

El Departamento del Meta aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos Departamentales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 355. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Para efectos de las actuaciones ante la administración Departamental serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 558 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, agentes recaudadores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 357. INTEROPERABILIDAD PARA FACILITAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE IMPUESTOS DEL DEPARTAMENTO.

Para efectos de la inscripción, actualización y cancelación en los registros del Departamento del Meta, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas que recolecten, administren o custodien datos o información deberán suministrarla y facilitar el acceso al Departamento, cuando este lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que regulen la reserva de la información.

ARTÍCULO 358. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Departamento del Meta, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, en las condiciones del artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 360. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria Departamental, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor, agente recaudador o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Departamento, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador y/o declarante informe al Departamento del Meta a través de sus formularios de inscripción y declaraciones tributarias, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma; de igual forma a la dirección de correo electrónico que suministre la DIAN, en la entrega de información básica contenida en el RUT. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda.



ARTÍCULO 361. DIRECCIÓN PROCESAL.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 362. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, Liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en un periódico de circulación regional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico informada por el apoderado.

ARTÍCULO 363. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Departamento del Meta pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo referente a las

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0

formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, incluidos los que se proferían en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda, o la suministre la DIAN como información básica contenida en el RUT, en los términos previstos en los artículos referentes a dirección para notificaciones y formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, del presente estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada, establecida o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 365. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Departamento que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 366. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 367. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 368. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Departamentales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 369. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y agentes recaudadores, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 370. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 371. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, actos administrativos, total de liquidación oficial de impuestos y recibos oficiales de pago, se deberán aproximar al múltiplo de mil (1000) más cercano, respetando los montos mínimos a tributar o pagar.



ARTÍCULO 372. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria Departamental. En circunstancias excepcionales, el (la) Secretario(a) de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 373. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias, para su validez deberá contar con la firma autógrafa en formato original, en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Así mismo la Administración Departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones que se sean presentadas en lugares no señalados para tal efecto, como son bancos no autorizados, correo electrónico y otros no determinados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas y será proferido auto declarativo, conforme a lo enunciado en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos a la Gerencia de Tesorería o quien haga sus veces. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 374. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá señalar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad en la presentación, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
NIL.800064846-0



Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. La presentación de declaraciones tributarias por parte de los contribuyentes o responsables, podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore en las declaraciones, para lo cual la Secretaría de Hacienda podrá mediante acto administrativo motivado autorizarlo.

ARTÍCULO 375. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

El Funcionario Competente con funciones de Fiscalización, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando las declaraciones del Impuesto de Vehículos Automotores y de Consumo se presenten sin pago o no se acompañen de la constancia de pago.

PARÁGRAFO. No se tienen por no presentadas las declaraciones del impuesto de vehículos automotores presentadas sin pago, cuando las mismas sean consecuencia de la notificación de un emplazamiento, una resolución sanción o una liquidación oficial.

ARTÍCULO 376. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE ESTAMPILLAS PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención en la fuente de estampillas presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 377. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Departamento del Meta, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la autoridad competente autorizada por el Departamento.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



PARÁGRAFO. Los datos contenidos en las declaraciones de impuesto al consumo y participación departamental no están sometidas a reserva alguna, conforme el artículo 36 de la ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 378. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 379. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos referentes a la corrección provocada por el requerimiento especial y/o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor; en este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor, agente recaudador o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2, del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 380. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 381. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión prevista en este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así: $(K \times T \times t)$.

Donde:



K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del presente artículo, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 382. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 383. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria Departamental.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria Departamental.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo referente a dirección para notificaciones, previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos Departamentales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, ordenanzas o actos reglamentarios, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS.

Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, agentes recaudadores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria Departamental, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria Departamental, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 386. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Gerente de Rentas o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.



La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Gerente de Rentas o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 387. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 388. INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Gerente de Rentas o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera.

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

**TÍTULO III
SANCIONES
CAPÍTULO I
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

La sanción por mora en el pago de los tributos Departamentales se regulará por lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 391. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de la determinación de la tasa de interés moratorio se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 392. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas Liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 393. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en Liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la entidad territorial, será equivalente a la suma de diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

El valor mínimo para las sanciones relacionadas con el impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el Departamento del Meta distintos a motocicletas será equivalente a cinco (5) UVT.

El valor mínimo para las sanciones relacionadas con el impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el Departamento del Meta para motocicletas será equivalente a tres (3) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora y a los demás casos que en este estatuto explícitamente se disponga.

ARTÍCULO 395. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESMIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, agente recaudador, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Departamental:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 396. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.**

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPÍTULO III**SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES****ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.**

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, agente recaudador.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, agente recaudador.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO 399. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los derechos de explotación en los monopolios de alcoholes potables o licores destilados, del impuesto al consumo sobre vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional y extranjera, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del mayor valor de las mercancías que determine la Gerencia de Rentas Departamental para el periodo en que la misma no se haya declarado; o del veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la Gerencia de Rentas Departamental, calculando proporcionalmente para el periodo en que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto sobre Vehículos Automotores, será equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas por el responsable en el Departamento de Meta en el periodo objeto de la sanción. Cuando no se pueda determinar dicho valor, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de las ventas que figuren en la última declaración del responsable, presentada por el mismo concepto ante el Departamento del Meta.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre degüello de ganado mayor, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al contribuyente por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento del Meta.

En el caso de que la omisión se refiera a estampillas departamentales o tasa al deporte, la sanción por no declarar será equivalente al 30% del valor retenido en el periodo gravable del cual no se presentó la declaración, en el caso que el responsable no haya efectuado retenciones en respectivo periodo gravable, no aplica la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por no declarar establecida en este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente, responsable, agente retenedor o agente recaudador presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 400. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la administración tributaria departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 402. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor, agente recaudador o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración tributaria Departamental, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor, agente recaudador o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, agente recaudador o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a ciento treinta (130) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto anteriormente, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, estampillas y tasas, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Departamental, resulten improcedentes, será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

ARTÍCULO 407. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 408. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

Los liquidadores de los impuestos Departamentales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
NIL.800064846-0



PARÁGRAFO. La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 409. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 410. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.

Los funcionarios del Departamento del Meta que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante la administración Departamental por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del funcionario competente, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo. Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

TÍTULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 411. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 412. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La administración tributaria Departamental, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Departamental cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 413. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 414. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la administración tributaria departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, agente recaudador, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración tributaria podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.



ARTÍCULO 415. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 416. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Departamental, no es obligatoria para ésta.

ARTÍCULO 417. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al funcionario competente o al funcionario delegado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del funcionario competente o funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de esta competencia.

ARTÍCULO 418. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al funcionario competente o al funcionario delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las Liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del (la) Secretario (a) de Hacienda o al funcionario delegado adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y Liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

PARÁGRAFO. Corresponde al funcionario competente que ejerce las funciones de Fiscalización proferir los actos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 419. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 420. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 421. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento del Meta y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 422. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 423. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La administración tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 424. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 425. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 426. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 427. FACULTAD DE MODIFICACIÓN.

La Administración Departamental, podrá modificar por una sola vez, las Liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 428. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria Departamental enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 429. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 431. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 432. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria Departamental, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 433. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 434. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria Departamental, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el (la) Secretario(a) de Hacienda Departamental, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 436. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.



ARTÍCULO 437. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 438. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, agente recaudador, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria Departamental en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, agente recaudador, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 439. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 440. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en

el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 441. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO. En el proceso de determinación del impuesto sobre vehículos la sanción por no declarar podrá ser notificada en el mismo acto de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 442. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor, agente recaudador o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 443. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 444. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 445. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 446. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de la presente Ordenanza y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las Liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria departamental, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729, 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 447. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al (la) Secretario(a) de Hacienda del Departamento del Meta, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448. INADMISIÓN DEL RECURSO.

Cuando el recurso de reconsideración no reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto in admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 449. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto in admisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 450. CAUSALES DE NULIDAD.

En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 451. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la administración tributaria Departamental procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 452. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 453. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en la Secretaría de Hacienda del Departamento.



ARTÍCULO 454. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria Departamental.

TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 455. RÉGIMEN PROBATORIO.

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Departamento del Meta, serán aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 456. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Cuando los funcionarios de la administración tributaria Departamental, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 457. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios, cruces de información, cumplimiento de otras funciones y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado para la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la

**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META****Nit.800064846-0**

Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 458. PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Para los procedimientos para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional, aplicación de sanciones, término de firmeza, notificación de la liquidación y demás actos, y determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA****ARTÍCULO 459. SUJETOS PASIVOS.**

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 460. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus participes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 461. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegue a adoptar.

La Administración Tributaria Departamental podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 462. APROXIMACIÓN DE VALORES.

Los valores diligenciados en los recibos oficiales de pago, Liquidaciones oficiales y declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 463. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 464. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 465. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el (la) secretario (a) de Hacienda.

ARTÍCULO 466. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y la determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 467. FACILIDADES PARA EL PAGO.

Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 468. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

El Asesor de Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 469. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 470. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Asesor de Jurisdicción coactiva mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 471. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 472. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 473. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del (la) Secretario(a) de Hacienda Departamental o el Asesor de Jurisdicción Coactiva, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 474. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- ✓ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- ✓ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- ✓ El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 475. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 476. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

El Departamento del Meta tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en el artículo 843-2.

PARÁGRAFO. El recurso a que hace referencia el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Asesor de Jurisdicción Coactiva, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 477. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Asesor de Jurisdicción Coactiva o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 478. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Asesor de Jurisdicción Coactiva o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 479. MANDAMIENTO DE PAGO.

El Asesor de Jurisdicción Coactiva, o el funcionario delegado, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 480. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las Liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las Liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Departamental, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración Departamental, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Departamento del Meta.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Garente de Rentas o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las Liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 481. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TÍTULO IX
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 482. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil, cinco (5) años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor es de dos (2) años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 483. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Gerente de Tesorería o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Gerencia de Rentas, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Gerente de Tesorería. Siempre y cuando se trate de impuestos Departamentales.

Corresponde a los agentes retenedores de impuestos departamentales proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de pago en exceso o de lo no debido.

Cuando se trate de devoluciones por otros conceptos diferentes a Impuestos Departamentales corresponderá a los funcionarios de las diferentes Secretarías o dependencias según el caso previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Gerente de Tesorería.

ARTÍCULO 484. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 485. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La gerencia de Tesorería deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la gerencia de Tesorería dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 486. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 487. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes y/o las establecidas por la Administración Departamental.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 488. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor, agente recaudador no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 489. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse por la Gerencia de Tesorería en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 490. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 491. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITE DE DEVOLUCIÓN.

La Administración Departamental a través de la Secretaría de Hacienda establecerá el trámite que agilice la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.



TÍTULO X
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 492. REMISION NORMATIVA.

Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza se regirá por la norma contenida en el Estatuto Tributario Nacional en lo relativo a la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 493. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, Liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 494. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, para que prevalezca la verdad real sobre la forma generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genera un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 495. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del Departamento la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administrados por el Departamento del Meta.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, el (la) Secretario(a) de Hacienda Departamental mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.



ARTÍCULO 496. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE CALENDARIO TRIBUTARIO.

Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, la Secretaría de Hacienda adoptará y publicará en un lugar visible de su página web, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo aplicables en el Departamento del Meta.

ARTÍCULO 497. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por la presente Ordenanza en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 498. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza serán aplicables a todos los tributos Departamentales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 499. RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Departamento para que en el término de los siguientes tres (3) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, adopte mediante acto administrativo el régimen contravencional antiadulteración y anticontrabando de licores, cervezas y cigarrillos en el Departamento del Meta de conformidad con la ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO 500. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

DEROGATORIAS: a partir de la sanción y publicación quedan derogadas las ordenanzas 079 de 1996, 010 de 1996, 466 de 2001, 470 de 2001, 472 de 2001, 484 de 2002, 497 de 2002, 505 de 2002, 508 de 2003, 510 de 2003, 516 de 2003, 557 de 2004, 569 de 2005, 574 de 2005, 583 de 2005, 594 de 2006, 600 de 2006, 612 de 2006, 634 de 2008, 662 de 2008 en sus artículos del 1 al 7 y del 11 al 16, 663 de 2008, 667 de 2009, 670 de 2009, 676 de 2009, 685 de 2009, 694 de 2009, 724 de 2010, 728 de 2010, 733 de 2010, 741 de 2010, 761 de 2011, 767 de 2011, 795 de 2012, 893 de 2015, 895 de 2015 excepto los artículos 2, 3, 12, 903 de 2016, 907 de 2016, 919 de 2016 excepto el artículo 4, 952 de 2017, 1010 de 2018, 1071 de 2020, 1088 de 2020, 1089 de 2020, 1101 de 2021, 1102 de 2021, 1118 de 2021 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta Ordenanza.

VIGENCIA: la presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación, excepto:

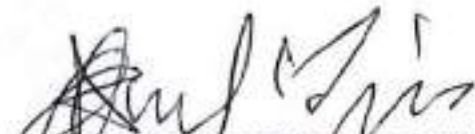
1. El numeral 1 del artículo 330 HECHO GENERADOR Y TARIFAS de la ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META, que regirá a partir del primero (01) de noviembre del año 2022.
2. El numeral 2 del artículo 330 HECHO GENERADOR Y TARIFAS de la ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META, que regirá a partir del primero (01) de enero del año 2023.
3. El literal a) del artículo 302 HECHOS GENERADORES Y BASE GRAVABLE, de la ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS que regirá a partir del primero (01) de enero del año 2023.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Nit.800064846-0



SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Villavicencio, septiembre 22 de 2022


JOSE MANUEL SANDOVAL GARZON
Presidente


JORGE ELIECER PARRADO GUERRERO
Secretario General

**EL PRESIDENTE
Y SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**

CERTIFICAN:

Que el proyecto de ordenanza **No.03** de septiembre 1 de 2022, recibió dos debates reglamentarios así: **primer debate:** el 19 de septiembre de 2022 a las 9:00 p.m. el **segundo debate:** el 22 de septiembre de 2022 a las 7:50 p.m, dando origen a la Ordenanza **No.1184** de 2022.


JOSE MANUEL SANDOVAL GARZON
Presidente


JORGE ELIECER PARRADO GUERRERO
Secretario General

Proyecto	Maria Stella Robayo Torres	Profesional Universitario
avizó	Jorge Eliecer Parrado Guerrero	Secretario General

Continuación de la Ordenanza número 1184 del 22 de septiembre de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS TRIBUTARIAS PARA EL
DEPARTAMENTO DEL META"**

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Villavicencio, 28 de septiembre de 2022



JUAN GUILLERMO ZULUAGA C.
Gobernador del departamento del Meta

Revisó:



Carolina Aguirre Rodriguez
Secretaría Jurídica

Aprobó:

Sergio Iván Muñoz Yañez
Secretario Privado

